

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

**ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE
PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD Y ACCESO AL
CONCURSO EN CONDICIONES DE MÉRITO.**

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN

ACCIONADOS: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Actuando como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 Y **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN identificado con cedula de ciudadanía No expedida en Bogotá D.C , actuando en nombre propio , acudo ante usted señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 Y **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por estar amenazados y vulnerado mis derechos fundamentales y Constitucionales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD Y ACCESO AL CONCURSO EN CONDICIONES DE MÉRITO.**

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR SOBRE EL OBJETO DE LA TUTELA

El suscrito accionante manifiesta de manera expresa que **NO** pretende que a través de la presente acción de tutela se profiera un fallo que, de manera directa, declare la procedencia de mis reclamaciones de fondo respecto de las preguntas objeto de impugnación, ni que se ordene la modificación automática de mi puntaje o el reconocimiento de mis respuestas como válidas.

El verdadero y único objeto de esta acción es garantizar el derecho a una decisión **debidamente motivada, analizada y sustentada**, en donde cada uno de los argumentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales expuestos en mi reclamación sea estudiado, confrontado y resuelto de manera específica, congruente y fundada en derecho, y no mediante respuestas genéricas, estandarizadas o descontextualizadas que desconozcan el contenido técnico de mis impugnaciones.

En ese sentido, lo que aquí se busca es que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados y se ordene a los accionados procedan a analizar a profundidad y con rigor jurídico cada una de las objeciones planteadas, y emita un concepto técnico-jurídico motivado y vinculante que sirva de base para una decisión final respetuosa del derecho al debido proceso,

a la igualdad y al acceso a la función pública en condiciones de mérito, lo cual deberán hacer directamente los accionados o a través de la conformación de un comité de evaluación especializado, integrado por expertos de reconocida idoneidad en las ramas del derecho constitucional, administrativo y penal..

Se aspira, en esencia, a que el proceso de evaluación de reclamaciones no se reduzca a un mero formalismo, sino que constituya un verdadero debate jurídico que honre los principios de publicidad, transparencia y mérito que rigen los concursos públicos.

El fundamento de las pretensiones radica en los siguientes.

II. HECHOS

1. Me presenté como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual presenté las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyos resultados preliminares fueron publicados en la plataforma SIDCA3.
2. Una vez conocidos dichos resultados, presenté una **reclamación inicial**, dentro del término legal, solicitando la exhibición completa de mi prueba (cuadernillo, hoja OMR y clave oficial) para poder posteriormente ampliar mi reclamación.
3. Después de que se me permitió acceder al material de la prueba, el día **21 de octubre de 2025** presenté **ampliación de reclamación** debidamente sustentada en derecho, en un escrito detallado en el que desarrollé argumentos constitucionales, administrativos y penales, dirigidos a demostrar la incorrección técnica, conceptual o jurídica de las respuestas oficiales asignadas a las preguntas **6, 8, 9, 24, 33, 35, 64 y 66**
4. En dicha ampliación, expuse fundamentos normativos (como los artículos 23, 29, 209 y 250 de la Constitución Política; la Ley 1755 de 2015; la Ley 906 de 2004; el CPACA), así como doctrina penal sobre error de tipo, error en la persona, dolo, culpa, archivo, preclusión y principio de oportunidad; igualmente cité jurisprudencia relevante de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional que demuestra la improcedencia de varias de las claves oficiales fijadas por la UT.
5. En la ampliación también presenté **peticiones principales y subsidiarias**, solicitando: i) que se reconocieran como correctas mis respuestas, ii) que se anularan las preguntas defectuosas, o iii) que se me entregaran fundamentos jurídicos y técnicos claros que respaldaran las claves oficiales.
6. La UT Convocatoria FGN 2024 resolvió mi reclamación y ampliación mediante comunicación oficial (cargada en SIDCA3), sin analizar de fondo **ninguno** de los argumentos específicos que presenté, limitándose a emitir respuestas genéricas,

estandarizadas y descontextualizadas que no confrontan las normas, jurisprudencia y razonamientos que sustenté de manera extensa.

7. La respuesta expedida por la UT no estudia las situaciones jurídicas planteadas en mi reclamación, no atiende las peticiones principales ni subsidiarias, ni explica las razones legales o dogmáticas por las cuales la UT sostiene como correctas respuestas que contradicen abiertamente normas y precedentes obligatorios.
8. La decisión de la UT desconoce el debido proceso administrativo, en la medida en que:
 - **No responde de manera congruente** a mis argumentos.
 - **No analiza la normatividad citada** en mis planteamientos (Ley 1755, CPACA, Código Penal, Ley 906).
 - **No explica** la improcedencia de mis argumentos ni las razones de cada clave oficial.
9. La actuación de la UT desconoce principios constitucionales y del sistema penal acusatorio, tales como el deber de traslado cuando existe incompetencia (pregunta 9), la naturaleza dolosa de conductas calificadas erróneamente como culposas (preguntas 64 y 66), la improcedencia del principio de oportunidad para delitos dolosos contra la administración pública (pregunta 35), la competencia exclusiva del fiscal para archivar durante la indagación (pregunta 33), la correcta aplicación del derecho de petición judicial (pregunta 8) y el entendimiento adecuado del descubrimiento probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (pregunta 24).
10. Los argumentos expuestos por la UT no solo son insuficientes, sino que contradicen la jurisprudencia que cité expresamente en la ampliación, lo que evidencia que **no hubo una lectura real ni un estudio individualizado de mis reparos**, convirtiendo la respuesta en un acto meramente formal y vacío de contenido jurídico.
11. La falta de respuesta sustancial, completa y motivada implica una violación del derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.), del debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), del principio de mérito e igualdad para el acceso a cargos públicos (arts. 13, 40 y 125 C.P.), y afecta materialmente mi puntaje y mi posibilidad real de avanzar en el concurso.
12. La UT sostiene que contra su respuesta no procede ningún recurso, lo que me deja en un estado de **indefensión**, pues no existe mecanismo ordinario para exigir una respuesta de fondo que atienda debidamente los argumentos y peticiones que elevé.

III. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DETALLADO DE LAS RESPUESTAS OFICIALES

En el presente capítulo se examina, desde una perspectiva dogmática y constitucional, la validez y suficiencia de las respuestas oficiales adoptadas por la Universidad (UT

Convocatoria FGN 2024) respecto a las preguntas objeto de reclamación del concurso de méritos, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, de los principios del derecho penal, y del bloque de constitucionalidad.

PREGUNTA 6 - Hábeas Corpus vs. Verificación Procesal

La pregunta abordaba el proceder funcional que debe asumir un servidor de la Fiscalía General de la Nación ante un requerimiento judicial que advierte una posible prolongación ilegal de la privación de la libertad.

La clave oficial identificó como respuesta correcta la opción A: "Indicar que previamente se verificó el proceso penal antes de invocar mecanismos constitucionales".

Dicha formulación presupone que el funcionario judicial debe anteponer un análisis interno del proceso penal a cualquier actuación orientada a tutelar el derecho fundamental comprometido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que el hábeas corpus, como acción constitucional, tiene carácter preferente, sumario y residual, siendo procedente cuando se verifique una privación ilegal de la libertad o su prolongación injustificada (Sentencia C-187 de 2006).

El artículo 30 de la Constitución, complementado por la Ley 1095 de 2006, establece que dicha acción está llamada a operar como garantía inmediata cuando el derecho a la libertad se vea afectado por omisión o exceso de poder.

La respuesta A desatiende este mandato, al subordinar el actuar del servidor público a una revisión procesal previa, ignorando que la acción de hábeas corpus tiene vocación de "intervención urgente" para evitar violaciones actuales o inminentes del derecho fundamental. En consecuencia, dicha opción minimiza el principio de eficacia y el carácter inmediato que caracteriza a la acción constitucional de hábeas corpus.

La opción seleccionada por el tutelante (opción C), consistente en "advertir la existencia de una persona privada de la libertad a pesar de existir orden de autoridad competente", se ajusta de forma directa a los postulados constitucionales.

Esta acción no implica una omisión del proceso penal, sino una reacción funcional inmediata ante una potencial vulneración del derecho a la libertad personal. Está alineada con el deber constitucional del Estado de garantizar los derechos fundamentales, conforme al artículo 2 de la Carta.

Además, la Corte Constitucional ha señalado que el hábeas corpus no está condicionado a una valoración previa del proceso penal, y que su procedencia no puede restringirse por razones de forma procesal cuando está en riesgo un derecho fundamental (Sentencia T-394 de 2007).

El principio pro homine, de jerarquía constitucional y convencional, impone al operador jurídico seleccionar la interpretación o medida que más favorezca la garantía del derecho fundamental. La clave oficial ignora esta obligación al privilegiar una visión formalista y procesal sobre una acción de protección urgente como el hábeas corpus.

El análisis permite concluir que la opción A carece de sustento normativo y jurisprudencial suficiente para ser considerada como la única respuesta válida. Por el contrario, la opción C seleccionada por el accionante refleja de forma adecuada los principios de legalidad, supremacía constitucional y protección efectiva del derecho a la libertad personal.

PREGUNTA 8 - Derecho de Petición en Asuntos Procesales

La pregunta No. 8 planteaba un escenario en el cual un ciudadano presenta una solicitud a un funcionario judicial con el fin de conocer el estado de las actuaciones a su cargo. La clave oficial identificó como respuesta correcta la opción C: "Rechazar por improcedente, toda vez que debe ser tramitado como actuaciones procesales". El accionante seleccionó la opción A: "Contestar el requerimiento teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a conseguir pronta resolución de las autoridades".

2.1. Valoración constitucional del derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Este derecho no se limita a solicitudes generales, sino que incluye la posibilidad de requerir información relacionada con la actuación de autoridades públicas, incluyendo procesos en curso, siempre que se respete la reserva legal o constitucional.

La jurisprudencia constitucional (v.gr. Sentencias T-377 de 2016, T-168 de 2019 y T-729 de 2002) ha reiterado que incluso en el marco de actuaciones judiciales o penales, el derecho de petición no puede ser desconocido o rechazado de plano, y debe ser tramitado y respondido en los términos de ley, informando al peticionario si la respuesta debe enmarcarse dentro del proceso penal o si la información solicitada está sujeta a reserva.

Inadecuación de la respuesta oficial (opción C)

La opción C resulta contraria a los principios constitucionales que rigen la función administrativa y el derecho fundamental de petición. Rechazar de plano una solicitud que busca información sobre el estado de un proceso penal equivale a vaciar de contenido el derecho fundamental y vulnera el principio de buena fe, así como los postulados de eficacia y transparencia de la función pública (art. 209 C.P.).

La Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, lejos de restringir el derecho de petición, establece que:

- Todo servidor está obligado a responder de fondo, clara y oportunamente las peticiones presentadas por los ciudadanos (numeral 3.1.1).

- Si la solicitud no es competencia del funcionario, debe informarse con remisión a la autoridad competente o explicación motivada sobre su improcedencia (numeral 3.2.1).
- El acceso a la información pública es la regla general, y la reserva debe estar expresamente justificada (numeral 3.2.2).

Rechazar de plano una solicitud por referirse a un proceso penal va en contra de estas disposiciones, pues la Directiva obliga a realizar un análisis previo y a motivar toda negativa, lo cual no está contemplado en la opción C. Además, se reitera que el funcionario debe indicar al ciudadano si la información solicitada se encuentra bajo reserva legal o si debe obtenerse mediante otro mecanismo, pero nunca se autoriza el silencio o el rechazo categórico sin motivación.

Adecuación de la respuesta A seleccionada por el accionante

La respuesta A refleja correctamente el deber de toda autoridad de responder de manera pronta, clara y oportuna a las solicitudes de los ciudadanos, según lo establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la Directiva 0001 de 2022. El funcionario judicial debe dar trámite a la petición, informando si la solicitud debe dirigirse al juez del caso, o si la información se encuentra bajo reserva legal.

Negar la petición por el solo hecho de que versa sobre un proceso penal vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto impide toda respuesta y deja al ciudadano en un estado de indefensión frente a la actividad judicial. La Corte Constitucional ha señalado que una respuesta "no procede" debe estar debidamente motivada, y no puede utilizarse como mecanismo de silenciamiento del derecho ciudadano.

Conclusión

El análisis de la Pregunta No. 8 se fundamenta en el deber de respuesta integral del servidor público. Aunque la Directiva No. 0001 de 2022 y la jurisprudencia establecen que las solicitudes sobre el estado de una actuación penal son improcedentes por la vía del derecho de petición, esta improcedencia no autoriza un simple "Rechazo por improcedente" (Opción C).

Por el contrario, el deber funcional (Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015) y la Directiva exigen una respuesta de fondo. La Opción A ("Contestar el requerimiento") es la única que refleja el cumplimiento de este deber, pues obliga al servidor a informar al ciudadano, de manera motivada y clara, que la solicitud debe tramitarse por la vía procesal correspondiente. De esta manera, la Opción A garantiza el derecho fundamental de petición, mientras que la Opción C desconoce el bloque de constitucionalidad y la directriz interna de la entidad sobre el deber de respuesta y orientación al peticionario.

PREGUNTA 9 - Deber de Traslado por Incompetencia

El análisis de la **Pregunta No. 9** se articula en la confrontación entre el alcance del Derecho de Petición y el principio de competencia funcional de la Fiscalía General de la Nación (FGN), según lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y la Directiva No. 0001 de 2022.

En primer lugar, es preciso reconocer que la *ratio decidendi* de la clave oficial (Opción B: Negar la consulta) se soporta en un lineamiento expreso de la Directiva: la FGN **no está facultada para fungir como órgano consultivo** en materia dogmática o de procedimiento penal. Este argumento es de recibo, toda vez que la naturaleza de la entidad es acusatoria y no orientadora en términos jurídicos abstractos, y su función se circunscribe al ejercicio de la acción penal. Por consiguiente, la respuesta de la FGN a la consulta no puede ser de fondo.

No obstante lo anterior, la obligación de respuesta del servidor público no se agota con la simple negación de la competencia. **A tenor de lo dispuesto en** el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, cuando la autoridad ante la cual se presenta una petición carece de la competencia para resolverla, surge el **deber legal y funcional de remitir** la misma a la autoridad que sí es competente, garantizando así la continuidad del trámite y la orientación del ciudadano. Este deber de traslado, que también está incorporado en la Directiva para peticiones no competentes, es un desarrollo del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y del principio de eficacia de la función administrativa.

En este orden de ideas, la **Opción A (Trasladar la petición)** representa el cumplimiento integral del deber funcional del servidor de la FGN. **De modo que**, si bien la entidad no es competente para absolver la consulta, su respuesta jurídicamente correcta es la **remisión** del asunto a la entidad idónea (v.g., el Ministerio de Justicia y del Derecho o el Consejo Superior de la Judicatura, según el contexto). **Por consiguiente**, la Opción B (Negar) es incompleta y vulnera la garantía de orientación del peticionario, mientras que la Opción A se ajusta plenamente al bloque de constitucionalidad y a las reglas instrumentales de la Ley 1755, prevaleciendo como la acción jurídicamente superior.

PREGUNTA 24 - Descubrimiento Probatorio

El análisis de la **Pregunta No. 24** se sustenta en la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. La clave oficial, al proponer que el Fiscal debe **renunciar a la prueba** por extemporaneidad en su descubrimiento, resulta jurídicamente **errónea y desproporcionada**. La jurisprudencia penal, citada por el reclamante (Radicado 25920), ha establecido que el descubrimiento probatorio no está sujeto a un momento "rígido ni perentorio", de modo que la sanción de exclusión o la renuncia a la evidencia solo procede si la extemporaneidad afecta de manera **sustancial e irremediable** la posibilidad de contradicción y defensa de la contraparte.

Dado que el video fue descubierto "días antes de la audiencia preparatoria", aún existía una **oportunidad procesal** para garantizar la contradicción. El deber funcional del Fiscal, en lugar de renunciar al elemento material probatorio, es proceder a su **descubrimiento inmediato y completo** ante la defensa, y solicitar al juez que evalúe si se mantiene incólume el derecho de contradicción. Por consiguiente, la tesis del reclamante, que aboga por el descubrimiento inmediato y la garantía del derecho de defensa, es la **única opción procesalmente correcta** que se alinea con los principios de igualdad de armas, contradicción, y lealtad procesal que rigen el sistema penal acusatorio.

PREGUNTA 33 - Archivo vs. Preclusión

Análisis Procesal de la Pregunta No. 33: Archivo vs. Preclusión

El conflicto de la Pregunta No. 33 reside en la distinción crucial entre dos figuras de finalización de la investigación dentro del sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004): el **Archivo de las Diligencias** y la **Solicitud de Preclusión**. La clave oficial optó por la **Preclusión** (Opción A), la cual es una figura de naturaleza **judicial** que solo procede legalmente **después de que el Fiscal ha formulado la imputación** y debe ser solicitada ante un Juez de Conocimiento. Por el contrario, la respuesta del reclamante optó por el **Archivo de la Investigación** (Opción B), que es la herramienta **extrajudicial y exclusiva del Fiscal** en la etapa de Indagación, aplicable cuando se determina que no existen elementos materiales probatorios suficientes para formular una imputación o continuar con la acción penal.

Solicitud de Eliminación por Defecto de Formulación

El reclamo del concursante es procesalmente acertado, y la pregunta presenta un defecto grave en su formulación que amerita su **eliminación**. La información situacional solo indica que el Fiscal está analizando lo "establecido por los investigadores" tras una denuncia, lo cual **no evidencia ni implica la existencia de una imputación** previa. Dado que la existencia de la imputación es el **criterio temporal y legal determinante** para que el Fiscal pueda solicitar la Preclusión, la ambigüedad del enunciado vicia totalmente el ítem. **Por consiguiente**, al no especificar la etapa procesal exacta, la pregunta está **mal redactada** y confunde la figura aplicable, impidiendo la distinción legalmente requerida entre el Archivo (Opción B) y la Preclusión (Opción A). La única solución que respeta los principios de objetividad y legalidad es eliminar la pregunta del cuestionario definitivo.

PREGUNTA 35 - Principio de Oportunidad

El análisis de la **Pregunta No. 35** revela un grave vicio doctrinal y técnico en la clave oficial, la cual sugiere aplicar el **Principio de Oportunidad por humanización** a un caso de **Peculado por Uso**. La respuesta oficial incurre en un error de primer orden al justificar la aplicación de la oportunidad en que una sanción disciplinaria previa (como la destitución) haga innecesaria la pena penal, premisa que es jurídicamente insostenible.

1. Invalidez de la Aplicación del Principio de Oportunidad

La Opción C (aplicar el principio de oportunidad) es improcedente por dos vías dogmáticas. En primer lugar, la causal de humanización de la pena, consagrada en el numeral 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, está limitada a conductas de naturaleza **culposa**, requiriendo que el agente haya sufrido un daño grave que haga desproporcionada la sanción. **No obstante, lo anterior**, el Peculado por Uso (Art. 398 C.P.) es un delito intrínsecamente **doloso** contra la Administración Pública. **Por consiguiente**, aplicar esta causal a una conducta dolosa viola el **Principio de Legalidad** y la taxatividad de las causales de exclusión de la acción penal.

2. Violación del Principio de Autonomía de las Jurisdicciones

En segundo lugar, la lógica oficial vulnera el **Principio de Autonomía de las Jurisdicciones**, el cual prohíbe la sustitución de la pena penal por una sanción de carácter disciplinario. El derecho penal protege el patrimonio público, mientras que el derecho disciplinario salvaguarda la moralidad administrativa y la función pública. **A tenor de lo dispuesto en** el Artículo 115 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía tiene el **deber de ejercer la acción penal** (principio de obligatoriedad) cuando conoce de un delito. La justificación oficial crea una causal de oportunidad que no ha sido prevista por el legislador, introduciendo inseguridad jurídica.

3. Conclusión Técnico-Jurídica

La única actuación que se ajusta a la legalidad es la propuesta por el reclamante (Opción B), la cual exige al Fiscal **radicar solicitud de audiencia de imputación**. La clave oficial (Opción C) establece un precedente jurídicamente peligroso y revela desconocimiento de la doctrina penal consolidada sobre la naturaleza del dolo, la autonomía de las jurisdicciones y la aplicación taxativa del principio de oportunidad. **Por consiguiente**, la respuesta oficial resulta jurídicamente insostenible.

PREGUNTA 64 - Error de Tipo vs. Error in Persona

El reparo del concursante a la **Pregunta No. 64** tiene un **fundamento dogmático impecable** dentro de la teoría del delito, centrado en la clasificación de un evento conocido como *Error in Persona* (error en la identidad de la víctima). La clave oficial, al calificar la conducta como **Error de Tipo**, incurre en una **confusión conceptual grave** que contraviene los fundamentos del derecho penal. El **Error de Tipo** (Art. 32, num. 10, C.P.) excluye el dolo porque el autor desconoce un elemento esencial del tipo penal (ej., no saber que está tomando un bien ajeno). **No obstante lo anterior**, en el caso planteado, el agente conoce y quiere realizar el tipo penal (disparar para lesionar o matar a un ser humano); su error recae únicamente sobre la **identidad concreta de la víctima**. **Por consiguiente**, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, este **Error en la Persona no excluye el dolo**, ya que la intención delictiva se dirige contra el bien jurídico genérico (la vida o la integridad personal), permaneciendo la imputación dolosa intacta. La respuesta oficial es, por lo tanto, dogmáticamente incorrecta, y la pregunta debe ser eliminada por viciar un principio fundamental de la imputación subjetiva.

PREGUNTA 66 - Naturaleza Dolosa vs. Culposa

El análisis de la **Pregunta No. 66** se basa en la correcta aplicación de los principios de imputación subjetiva, particularmente la distinción entre **Dolo** y **Culpa**. La clave oficial, al calificar la conducta como **Lesiones Personales Culposas**, es **dogmáticamente irrefutablemente incorrecta**. La culpa exige la inobservancia del deber objetivo de cuidado y la falta de voluntad en la producción del resultado. **No obstante lo anterior**, en el caso planteado, el agente actúa con la **plena intención y voluntad de causar daño** a un ser humano al disparar deliberadamente, por lo que el elemento fundamental de la culpa no existe.

El dolo, conforme al Artículo 22 del Código Penal, requiere que el autor conozca y quiera la realización del tipo penal. La equivocación sobre la identidad de la víctima (*error in persona*), aunque es un error, **no tiene la virtud de transformar la naturaleza dolosa de la conducta**. Esto es así porque el dolo se dirige contra el **bien jurídico genérico** (la integridad humana), manteniéndose incólume la imputación dolosa. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia ha refrendado que el *error in persona* no excluye el dolo, obligando al agente a responder por el resultado doloso producido. **Por consiguiente**, la calificación jurídica apropiada es la de **Lesiones Personales Dolosas**.

En conclusión, la opción oficial que califica los hechos como culposos desconoce la estructura del dolo y los principios básicos de imputación subjetiva, siendo **conceptualmente incompatible con la teoría general del delito**. Dada la gravedad del error conceptual, el concursante solicita la anulación del ítem.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

4.1. Derecho a la Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política)

Se vulnera este derecho fundamental mediante la aplicación de criterios de evaluación desiguales y arbitrarios, al mantenerse respuestas oficiales que contienen errores jurídicos sustanciales demostrados, no aplicarse los mismos criterios técnico-jurídicos que se exigen a los aspirantes, y tratarse de manera igual situaciones jurídicas distintas sin justificación objetiva y razonable.

4.2. Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política)

Se quebranta el derecho a una decisión fundada y congruente, al ofrecerse justificaciones genéricas que no responden a los argumentos específicos planteados, omitirse el análisis sustancial de las impugnaciones de fondo presentadas y utilizarse argumentos circulares que presuponen la validez de lo impugnado, sin confrontar jurídicamente los reparos expuestos.

4.3. Derecho de Petición (Artículo 23 de la Constitución Política)

Se desconoce el derecho fundamental de petición mediante respuestas evasivas que no resuelven de fondo las cuestiones planteadas, la falta de fundamentación adecuada frente a

argumentos jurídicos sólidos y el incumplimiento del deber de motivación sustancial de los actos administrativos, lo que convierte el trámite en un mero formalismo carente de eficacia.

4.4. Principio de Meritocracia (Artículo 125 de la Constitución Política)

Se afecta el acceso a la función pública en condiciones de mérito al mantenerse criterios de evaluación técnicamente incorrectos, no garantizarse una evaluación objetiva y basada en criterios jurídicos sólidos, y permitirse que errores sustanciales en la calificación incidan de manera directa en el resultado del concurso, alterando la igualdad de oportunidades entre los aspirantes.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

5.1. Subsidiariedad

Esta acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que:

1. Se han **agotado previamente todos los mecanismos administrativos** establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, mediante la presentación oportuna de la reclamación inicial y su posterior ampliación debidamente sustentada.
2. La respuesta emitida por los accionados, si bien formal, **no constituye un agotamiento sustancial de la vía gubernativa**, al haberse limitado a ofrecer justificaciones genéricas y estandarizadas que omiten analizar de fondo los argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales específicamente planteados.
3. **No existe un recurso judicial ordinario idóneo y efectivo** que permita proteger de manera pronta e integral los derechos fundamentales amenazados, máxime cuando la propia Unión Temporal ha indicado que contra su decisión no procede ningún medio de impugnación interno, generando un estado de indefensión.

5.2. Inminencia y Gravedad de la Vulneración

La afectación a los derechos fundamentales del accionante es **actual, cierta y de especial gravedad**, en virtud de las siguientes circunstancias:

1. Existe **riesgo inminente de quedar en una posición no meritoria dentro de la lista de elegibles** para la asignación de vacantes ofertadas en la presente convocatoria, como consecuencia directa del mantenimiento de criterios de evaluación jurídicamente erróneos que deprimen artificialmente su puntaje final y afectan su posición relativa en el escalafón del concurso.
2. El **menoscabo a su derecho fundamental de acceso a la función pública por mérito** (Art. 125 CP) devendría en un **perjuicio irreparable**, al ver frustrada de manera definitiva su legítima aspiración profesional y la oportunidad concreta de ocupar un cargo público para el cual se encuentra capacitado.
3. Subyace un **interés general y transpersonal** en que los procesos de selección para el servicio público, especialmente en entidades de la relevancia de la Fiscalía General de la Nación, se desarrollen con **estricto apego a los principios constitucionales** de publicidad,

transparencia, objetividad y mérito, garantías que se ven quebrantadas con la mantención de respuestas oficiales técnicamente viciadas.

5.3. Principio de Eficacia Judicial

La presente acción de tutela se enmarca en el **principio de eficacia judicial** consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual impone a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos e instar a que las decisiones administrativas sean **debida y suficientemente motivadas**. Se busca, por esta vía, que la administración cumpla con su deber de brindar una respuesta sustancial y congruente, preservando así la integridad de los derechos fundamentales dentro de los procesos de selección pública y evitando que se conviertan en meros formalismos carentes de garantías.

VI. PRETENSIONES

1. Solicito se amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.
2. Se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN bien sea directamente o que conformen un comité de evaluación especializado, integrado por expertos en derecho constitucional, administrativo y penal de reconocida trayectoria académica y profesional, para que revisen de manera exhaustiva y fundamentada las impugnaciones presentadas por el suscrito a las preguntas 6, 8, 9, 24, 33, 35, 64 y procedan a emitir una respuesta de fondo, congruente, motivada y particularizada, en la cual:
 - Se analicen **todos** los argumentos jurídicos y técnicos de la ampliación.
 - Se estudien las peticiones principales y subsidiarias planteadas.
 - Se expliquen detalladamente los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentan cada ítem cuestionado.
 - Se valore de manera expresa las solicitudes de anulación de los ítems.
3. Ordenar que dicho comité emita un concepto técnico-jurídico debidamente motivado sobre cada una de las preguntas impugnadas, el cual deberá ser vinculante para los accionados.
4. En caso de que la recalificación determine que el accionante obtuvo un puntaje superior, ordenar se proceda a realizar los ajustes correspondientes.

VII. PRUEBAS

Se aportan como anexos:

1. Copia de la reclamación inicial.

2. Copia de la **ampliación de reclamación del 21 de octubre de 2025.**
3. Copia de la **respuesta oficial de la UT FGN 2024**

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.**

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: recibo notificaciones en
de la ciudad de correo electrónico

Accionados: La accionada a través de su canal de PQR
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/solicitudpqr/guia>

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN



Directiva No.
03 ENE 2022

0001

“Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información”.

I. INTRODUCCIÓN

El Fiscal General de la Nación en ejercicio de la potestad constitucional de unidad de gestión y jerarquía (artículo 251-3 superior)¹, emite las siguientes directrices² para garantizar el respeto de los derechos de petición, a la información, autodeterminación informática e intimidad, en relación con las solicitudes radicadas ante la Fiscalía General de la Nación (en adelante, FGN).

El derecho de petición es un derecho fundamental y, como tal, concreta las garantías necesarias para la preservación del Estado Social de Derecho y el espíritu participativo de la Constitución en el ejercicio de las funciones públicas, entre ellas, la función judicial a la cual está adscrita la FGN.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia³, el derecho de petición puede ser presentado por “toda persona” natural o jurídica, nacional o extranjera. No es una garantía exclusiva de los ciudadanos, sino también es un derecho que puede ser ejercido por extranjeros y residentes del territorio nacional. Para su ejercicio no se requiere la mayoría de edad ni tampoco la asistencia de un apoderado⁴. Por consiguiente, el derecho de petición debe ser entendido

¹ Artículo 251, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia establece: “Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: (...) 3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”.

La Corte Constitucional, sentencia C-1260 de 2005. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández, señaló que: “[H]a mantenido una clara línea jurisprudencial que armoniza los principios de autonomía e independencia de la Fiscalía con los de la unidad de gestión y jerarquía. Si se tiene en cuenta el significado de la palabra “directriz”, que se define como un conjunto de instrucciones o normas generales para la instrucción de algo, como “directiva o norma” que a su vez significa norma o línea de conducta, instrucción o norma, (...) pueden enmarcarse dentro de los principios constitucionales que rigen la actuación de la Fiscalía General de la Nación, relativos a la unidad de gestión y jerarquía previstos en el numeral 3 del artículo 251 de la Carta, así como a su autonomía administrativa y presupuestal”.

² Esta Directiva se expide en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, “Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo”.

De igual modo, esta Directiva se expide con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”, numeral 1 “Formular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley (...)”. Numeral “19. Expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento, conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

“Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Circular 0002 de 2021, “[I]neamientos para la expedición de Directivas en la Fiscalía General de la Nación”. “1. Las directivas son herramientas que en la práctica orientan las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y las mismas contienen las decisiones y lineamientos que deben ser observados por los servidores públicos de la entidad. (...) 3. El Fiscal General de la Nación expide estas directivas con el fin de adoptar lineamientos y directrices que propendan por aumentar la eficiencia de la administración de justicia (...)”.

Corte Constitucional, sentencia SU 479 de 2019. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. “Las directivas son aquellos lineamientos por medio de los cuales el Fiscal ejerce la dirección y el control de la institución para cumplir con las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas”.

³ El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

⁴ Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “(...) El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

M

Q

af



Hoja No. 2 Directiva No. **0001** "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

como la forma de comunicación entre el administrado y la Entidad, donde aquel podrá solicitar, entre otras, el reconocimiento de un derecho, requerir información, la prestación de un servicio, formular quejas y reclamos e interponer recursos, requerir copias⁵.

II. ÍNDICE DE LA DIRECTIVA

Esta Directiva se integra de cuatro capítulos. Estos son: (1) directrices generales en materia de derecho de petición; (2) competencias para la recepción y trámite de las peticiones; (3) lineamientos en materia de acceso de la información y, (4) consideración final.

III. DIRECTRICES GENERALES EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN

1. *Término de respuesta de los derechos de petición.* Todas las dependencias de la FGN deberán brindar respuesta "de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente"⁶ con lo solicitado a los peticionarios(as) en los términos que establece el artículo 14⁷ de la Ley 1437 de 2011⁸, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. De igual modo, mientras subsista la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19 todas las áreas de la FGN deberán dar aplicación a la ampliación de los términos dispuestos en el artículo 5⁹ del Decreto Legislativo 491 de 2020¹⁰ o a la norma que lo sustituya.

⁵ Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1130 de 2008. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fueron modificados por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

⁸ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁹ "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo".

¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



Hoja No. 3 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

En caso de no poder dar respuesta dentro de los términos señalados en la Ley, es imperativo que, antes del vencimiento del plazo, se informe al peticionario(a) indicando los motivos de la demora y precisando el tiempo en el cual se resolverá su petición. En todo caso, se aclara que, el término para dar respuesta a la petición no podrá exceder el doble del inicialmente previsto (parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015)¹¹.

2. *La falta de atención a las peticiones constituye falta disciplinaria para los servidores(as) y funcionarios(as) de la FGN.* En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31¹² de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, constituye una falta disciplinaria para los servidores(as) y funcionarios(as) de la FGN no atender las peticiones y los términos dispuestos para su respuesta sin justificación alguna. De su investigación se encargará la Dirección de Control Disciplinario¹³ y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁴ según corresponda.
3. *Trazabilidad de las respuestas emitidas en el sistema de gestión documental con que cuenta la FGN.* Todas las dependencias de la FGN deberán registrar las respuestas que otorguen a las peticiones junto con las constancias de envío (lectura y entrega en el caso de que el envío digital o la constancia de remisión por correo certificado en el envío físico) en el sistema de gestión documental con que cuenta la Entidad, para conservar la trazabilidad del trámite realizado. Así, se contará con las evidencias en caso de que se presente una acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En aquellas áreas en donde no se cuente con un sistema de gestión documental, cada servidor(a) o funcionario(a) será el responsable de realizar la trazabilidad de las peticiones, sus respuestas y oportuna notificación, conservando las constancias físicas o electrónicas de la respuesta suministrada al peticionario(a).

4. *Criterios para la atención prioritaria de peticiones.* Las diferentes áreas de la FGN deberán tener en cuenta los criterios para la atención prioritaria de peticiones dispuestos en el artículo 20¹⁵ de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Estos son:

¹¹ Lo dispuesto en el punto 1 tiene como fundamento minimizar la cantidad de tutelas derivadas de peticiones presuntamente no contestadas o que solo cuentan con una respuesta parcial.

¹² "Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario".

¹³ Artículo 14, Decreto Ley 016 de 2014 "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación". Este Decreto fue modificado por el Decreto Ley 898 de 2017 "[p]or el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres".

¹⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 257A, "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial".

¹⁵ Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: "Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. // Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente".

MM

R



Hoja No. 4 Directiva No. **0001**
"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

(i) Para evitar un perjuicio irremediable. Para el efecto, el peticionario(a) deberá probar de manera sumaria la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

(ii) Cuando esté en peligro inminente la vida o la integridad personal del destinatario(a).

(iii) Cuando la petición la realice un periodista para el desarrollo de su actividad. Para su examen, las áreas de la FGN deberán tener en cuenta lo previsto en la Circular No. 0006 de 2020 expedida por este Despacho. En la citada Circular se desarrollaron cuatro (4) aspectos de manera principal: (1) manejo de la información; (2) canales de divulgación externa; (3) declaraciones a medios de comunicación y (4) operatividad.

5. *Otros criterios.* (iv) La FGN dará atención especial y preferente a las peticiones cuando se trate de personas en situación de discapacidad o capacidades diferenciadas¹⁶.

(v) La Entidad dará atención especial y preferente a las peticiones de los niños, niñas, adolescentes (NNA); mujeres gestantes o adultos mayores, personas en estado de indefensión o debilidad manifiesta.

Los servidores y funcionarios de la FGN deberán tratar siempre con respeto a todos(a) los peticionarios(a) utilizando un lenguaje incluyente y no discriminatorio en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales¹⁷.

6. *No es posible el ejercicio abusivo del derecho de petición.* El derecho de petición es un derecho fundamental. Sin embargo, la Constitución Política de Colombia establece que su ejercicio no puede ser abusivo¹⁸. Siendo así, todas las personas están sometidas al imperio de la Carta Política y, en consecuencia, a hacer un uso responsable del derecho de petición con el propósito de coadyuvar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En este marco, (i) el ejercicio del derecho de petición no implica la concesión o respuesta positiva a lo solicitado; (ii) la Entidad podrá remitir a una respuesta anterior cuando la petición sea reiterativa; (iii) se podrán rechazar las peticiones irrespetuosas; (iv) frente a las peticiones incompletas se requerirá al peticionario(a) que la complete en los términos explicados en el numeral 4.4 de esta Directiva, so pena de entenderse desistida y, (v) la Entidad se abstendrá de responder positivamente los derechos de petición de información o documentos con los que no cuenta.

7. *El respeto al derecho de petición no implica la concesión o respuesta positiva a lo solicitado.* La garantía del derecho de petición no tiene implícita la obligación de dar una respuesta positiva a las solicitudes formuladas¹⁹. De tal manera, no se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta niega la solicitud explicando las razones en las que se fundamenta la

¹⁶ Artículo 2.2.3.12.8 del Decreto 116 de 2016, que adicionó el Decreto 1069 de 2015.

¹⁷ Defensoría del Pueblo, Cartilla sobre el lenguaje incluyente y no discriminatorio, Re-flexionar palabras, 2020.

¹⁸ En tal sentido lo prevé el artículo 95-1 superior al señalar que, "el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades". "(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano. 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". En armonía con lo anterior, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 95-7 superior, es un deber de toda persona y ciudadano, "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljum.



Hoja No. 5 Directiva No. **0001**
acceso a la información"

"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y

negativa. Por ejemplo, cuando se solicitan citas, reuniones, visitas especiales, entre otros²⁰. De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional "[l]a respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado"²¹ excepto cuando se trate de información pública.

8. *Peticiones reiterativas.* Cuando se trate de peticiones relacionadas con el mismo asunto que el solicitante expone en el derecho de petición bajo examen, sin que existan elementos adicionales o diferentes a los de sus anteriores comunicaciones, se trata de una petición reiterativa²².

En esos casos, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 19²³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, con el ánimo de salvaguardar los principios de celeridad y economía²⁴ y se remitirá a lo expuesto en las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles o que se hubieren negado por no acreditar los requisitos de la petición.

9. *Peticiones irrespetuosas y oscuras.* 1. La FGN podrá rechazar una petición, cuando no sea respetuosa²⁵. 2. Si se trata de solicitudes oscuras en donde no pueda determinarse su finalidad u objeto, la petición será devuelta al administrado para que corrija y aclare dentro de los diez (10) días siguientes²⁶. En caso de que la petición no sea corregida se procederá a su archivo.

10. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* Cuando las diversas áreas de la FGN identifiquen que una petición fue radicada y se encuentra incompleta, se requerirá al peticionario(a) dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación para que, complete su petición. Para subsanarla, tendrá un plazo máximo de un (1) mes²⁷. Los términos estarán suspendidos, mientras el peticionario(a) completa su petición, y se reactivarán a partir del día siguiente en que el interesado(a) aporta los documentos o informes requeridos.

En caso de que el interesado(a) no aporte los documentos o informes solicitados, y tampoco solicite prórroga para ello, se entenderá que ha desistido tácitamente de su petición. Esta

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T – 422 de 2014. Magistrado ponente: Andres Mutis Vanegas.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² Corte Constitucional. Sentencia C – 951 de 2014. Magistrada ponente (e): Martha Victoria Sáchica Méndez

²³ Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. "(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 414 de 1995. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

²⁵ Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. "Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas (...)".

²⁶ Ibidem.

²⁷ Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. // A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. // Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. // Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

TM

Q

48



Hoja No. 6 Directiva No. **0001** "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

decisión se notificará personalmente al solicitante. Contra ella, procede el recurso de reposición. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado(a) pueda presentar nuevamente la petición con el cumplimiento de los requisitos legales.

11. *La FGN se abstendrá de responder positivamente los derechos de petición de información o documentos con los que la Entidad no cuenta.* La FGN deberá resolver "de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado"²⁸. Sin embargo, la Entidad se abstendrá de responder positivamente los derechos de petición en los que se solicita información o documentos con los que no cuenta la Entidad, o no se tiene la capacidad institucional de procesar. En tal sentido, se le dará a conocer al peticionario(a).
12. *Respuesta a peticiones cuando los peticionarios son más de diez (10) personas.* Las dependencias de la FGN podrán brindar una única respuesta cuando más de diez (10) personas presenten peticiones similares, de información, de interés general o de consulta. Su respuesta se publicará en un (1) diario de amplia circulación; (2) en la página web institucional y (3) también se deberá entregar copias de la respuesta a quienes así lo soliciten. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22²⁹ de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Para la publicación de la respuesta en la página web institucional, el área encargada deberá enviar la contestación a la Dirección de Comunicaciones para lo cual se dispondrá como canal de recepción el correo: odprensa@fiscalia.gov.co
13. La FGN no es órgano consultivo. La FGN no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones. Sobre este punto, la jurisprudencia precisó que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal"³⁰.
14. *Solicitudes de Congresistas.* a. La FGN no es sujeto de control político³¹, por lo tanto no le es aplicable el término de respuesta establecido en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992. Los términos para dar respuesta a las peticiones de miembros del Congreso son los establecidos

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1130 de 2008. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁹ "(...) Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten".

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8081-2017. 8 de junio de 2017, Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicación No. 15001221300020170024801.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-386 de 1996. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.



Hoja No. 7 Directiva No. 0001

"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

en el artículo 14³² de la Ley 1437 de 2011³³, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. En todo caso, los congresistas pueden tener acceso a información que requieran en el cumplimiento de sus funciones, aclarando que solamente tendrán acceso a datos personales o información pública reservada de las investigaciones, cuando el congresista solicitante actúe en uso de sus facultades jurisdiccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cada solicitud deberá ser examinada de cara a las reglas de acceso a la información que se expondrán en el capítulo V de la presente Directiva.

- b. Las peticiones sobre (opinión o postura institucional) con respecto a proyectos de ley en trámite en el Congreso de la República, deberán ser resueltas informando al peticionario(a) que la posición de la FGN sobre los Proyectos de Ley que tiene efectos en la política criminal nacional será expuesta en el marco del Consejo Superior de Política Criminal, organismo colegiado del cual esta Entidad hace parte.

- 15. *Peticiones de otras autoridades públicas.* La FGN, en virtud del principio de colaboración armónica, debe entregar la información solicitada por otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones³⁴. Aun así, es importante tener en cuenta que no serán procedentes las peticiones en las cuales se solicita a la Entidad establecer una opinión o posición sobre un tema, dado que como se indicó, esta Entidad no actúa como órgano consultivo.

Las dependencias podrán entregar información procesal a las entidades públicas, previa verificación de que, el requerimiento se efectúe en el marco de sus funciones, y siempre y cuando no esté sometida a reserva. En este caso de suministrar información, se le indicará a la Entidad solicitante su deber de mantener la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27³⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

³² Los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fueron modificados por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

³³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³⁴ "Artículo 30. Peticiones entre autoridades. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14".

³⁵ "Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo".



Hoja No. 8 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

IV. COMPETENCIAS PARA LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS PETICIONES

16. *Competencia de la Subdirección de Gestión Documental en materia de recepción y reparto de peticiones escritas y orales.* La Subdirección de Gestión Documental es la dependencia encargada de la recepción de los derechos de petición y de realizar el reparto de estos al área competente a la luz de las funciones establecidas en el artículo 43³⁶ del Decreto Ley 016 de 2014.

En específico, la Subdirección de Gestión Documental será la encargada de la recepción de los derechos de petición (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.) cuando ingresen por los canales oficiales que están habilitados por la FGN para el efecto. Estos son: (1) el canal virtual al que ingresa el ciudadano por el aplicativo de la página web de la Entidad; (2) el correo electrónico: ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co y (3) las ventanillas únicas de correspondencia.

En caso de que la petición sea recibida directamente en el correo electrónico de un servidor(a) o funcionario(a), será su deber radicarlo en el sistema de gestión documental correspondiente e impartirle el trámite respectivo. En caso de que no sea de su competencia, el servidor (a) o funcionario(a) aplicará lo dispuesto en el artículo 21³⁷ de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

La Subdirección de Gestión Documental recepcionará los derechos de petición orales³⁸ y, desde allí, les asignará una radicación³⁹ en el sistema de gestión documental para seguimiento del peticionario(a). De la petición oral se dejará registro de la fecha, nombre completo del peticionario(a), documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, objeto de la petición, razones en las que se apoya, relación de documentos entregados y demás aspectos que sean relevantes. Para ello, el servidor(a) o funcionario (a) encargado de la recepción oral utilizará el formato diseñado para el efecto en el Sistema de Gestión Integral⁴⁰.

Sin perjuicio de lo señalado, cualquier dependencia de la FGN está en la obligación de recepcionar una petición oral y canalizarla al competente según corresponda.

17. *Peticiones en idioma extranjero o lenguas nativas.* Las personas que hablen una lengua nativa o un dialecto que no sea el oficial de Colombia podrán presentar peticiones orales o escritas. En caso de que la petición sea escrita deberá traducirse. Si el solicitante lo requiere se responderá en la misma lengua en el que se presentó el derecho de petición⁴¹. En caso

³⁶ "2. Clasificar, filtrar y direccionar a las dependencias correspondientes de la Fiscalía General de la Nación las solicitudes y comunicaciones presentadas por las víctimas y los usuarios en general".

³⁷ "Artículo 21. Funcionario sin competencia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

³⁸ Art. 2.2.3.12.2 del Decreto 116 de 2016, que adiciona el Decreto 1069 de 2015.

³⁹ Art. 2.2.3.12.3 del Decreto 116 de 2016, que adiciona el Decreto 1069 de 2015.

⁴⁰ El diseño del formato y su actualización están a cargo de la Dirección de Planeación y Desarrollo. Decreto Ley 016 de 2014, artículo 8, modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 898 de 2017, numeral 7 "Definir directrices, metodologías, instrumentos y procedimientos para el seguimiento y la evaluación de planes, programas y proyectos de la Fiscalía General de la Nación".

⁴¹ Artículo 2.2.3.12.9 del Decreto 116 de 2016, que adiciona el Decreto 1069 de 2015.

AM

Q

M



Hoja No. 9 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

contrario, se dará respuesta en el idioma oficial de Colombia establecido en el artículo 10⁴² de la Constitución Política que es el castellano.

La Dirección de Asuntos Internacionales⁴³ será la encargada de realizar las traducciones oficiales de idiomas. Por su parte, para la traducción de lenguas nativas se cuenta con servidores(as) y funcionarios(as) en las distintas Direcciones Seccionales. En todo caso, si la petición es oral y la FGN no cuenta en su planta personal con intérpretes para traducirla, se solicitará al peticionario autorización para ser grabado, con el fin de realizar su correspondiente traducción.

18. *Funcionario sin competencia.* Si la Subdirección de Gestión Documental identifica que el derecho de petición radicado no es de competencia de la FGN, deberá remitirlo dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción a la Entidad que corresponda para su conocimiento y trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 21⁴⁴ de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; dicha remisión deberá ser notificada al peticionario. Este término no será prorrogable.

Lo anterior también aplicará a las distintas dependencias de la FGN cuando se identifique que la materia consultada no es de su conocimiento.

19. *Las peticiones sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales son de competencia del Grupo de Trabajo adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA).* El Grupo de Trabajo adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA) será el encargado de tramitar las peticiones de información sobre vinculación a procesos penales en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 0-1194 de 2020⁴⁵. Este Grupo (artículo 3) estará a cargo de:

1. "Tramitar la entrada, reparto y salida de los derechos de petición presentados por particulares, o sus representantes, sobre su vinculación a procesos penales, así como por entidades públicas en ejercicio de sus funciones.
2. Revisar, tramitar y generar respuesta a las solicitudes presentadas por los particulares y entidades públicas sobre noticias criminales, tanto activas como inactivas, que cursen en la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el marco normativo legal y constitucional. La divulgación de esta información no implica revelar el resultado de las averiguaciones adelantadas por el funcionario judicial respectivo, pues ello será conocido por el procesado y su representante judicial en la etapa judicial en la etapa procesal respectiva.
3. Verificar la legitimidad del peticionario para acceder a la información solicitada y, en caso de no contar con la misma, informarlo al solicitante o requerir la información complementaria a la que

⁴² "Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe".

⁴³ Fuera de las funciones previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 32 del Decreto Ley 898 de 2017, la Dirección de Asuntos Internacionales cumplirá la asignada en la presente Directiva.

⁴⁴ "[S]e le informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente, así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder, se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

⁴⁵ "Por medio de la cual se crea un grupo de trabajo para tramitar peticiones de información sobre vinculación a procesos penales, adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones".



Hoja No. 10 Directiva No. 0001
"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

haya lugar de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Realizar la consulta en los sistemas misionales sobre los registros de noticias criminales.
5. Atender y dar respuesta oportuna a los requerimientos sobre vinculación a procesos penales, de ciudadanos y usuarios de acuerdo con los lineamientos, estándares de calidad y la normativa vigente".

En resumen, todas las peticiones que versen sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales serán de conocimiento del Grupo de Trabajo adscrito a DAUITA el cual indicará en la respuesta, entre otras, que: (i) la información solo se remite al titular para su conocimiento y que la Entidad no se hace responsable por el uso que este haga de la misma ante terceros; (ii) le remitirá el radicado y Despacho que adelanta la investigación y lo invitará a informarse sobre otros detalles del proceso en la página de la FGN precisando la ruta electrónica que debe seguir⁴⁶; y (iii) por último, le especificará el origen de los datos (sistema misional), fecha y hora de la consulta.

20. *Las peticiones que involucren datos estadísticos son competencia de la Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas.* La Subdirección de Políticas y Estrategias Institucional de la Dirección de Políticas Públicas será la responsable de dar respuesta a las peticiones relativas a datos estadísticos o que requieran cruce de información masiva. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3⁴⁷ de la Resolución No. 0-1194 de 2020.
21. *Peticiones que estén relacionadas con el Comité para priorización de casos.* Las peticiones que estén relacionadas con la priorización de casos deberán ser atendidas por el fiscal del caso o su superior jerárquico, y para el efecto, deberán seguir los lineamientos establecidos para la priorización en la Entidad.
22. *Peticiones en las que se requiera cita con el señor Fiscal General de la Nación.* Las peticiones en las que se solicite una cita con el señor Fiscal General de la Nación deberán ser atendidas por la dependencia que tenga a cargo la materia o tema al que se refiera la petición, y en tal sentido se le informará al peticionario(a).
23. *Insumos entre dependencias para dar respuesta a un derecho de petición.*

A. Consolidación de una única respuesta institucional cuando la petición llega a varias dependencias.

El funcionario(a) o servidor(a) responsable de la información es quién, por regla general, debe responder las solicitudes que se hagan en torno a la misma, en tanto éste es garante de los datos, siendo su deber conservar, custodiar, manejar y proteger la información sobre su actividad⁴⁸.

⁴⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/>

⁴⁷ "(...) Parágrafo tercero: Las solicitudes relativas a datos estadísticos o que requiera cruce de información masiva seguirán siendo competencia de la Subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas".

⁴⁸ Artículo séptimo de la Resolución No. 0-0152 del 19 de febrero de 2018 "[p]or medio de la cual se formula la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Fiscalía General de la Nación", proferida por el Fiscal General de la Nación. Véase Corte Constitucional, sentencia C-274 de 2013. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.



Hoja No. 11 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

No obstante, cuando la misma petición se realiza a varias dependencias los Directores(as) de las áreas involucradas convendrán emitir una única respuesta a nivel institucional dentro de los términos legales establecidos.

Cuando una dependencia de la Entidad requiera de información de otra, en la que se incluya el acceso a datos personales contenidos en los sistemas misionales, la dependencia solicitante deberá aclarar la finalidad para la cual requiere el acceso a la información. Lo anterior con el fin de evitar usos indebidos de la información y determinar la responsabilidad sobre esta.

B. No es procedente la reasignación de peticiones por competencia parcial

- a. La reasignación interna sólo es procedente cuando la solicitud en su integridad es competencia de otra dependencia.
 - b. No es procedente la reasignación por competencia parcial. Así, cuando un derecho de petición implica cuestiones propias de varias dependencias, quien lo recibió debe proceder a solicitar la información que requiera a las dependencias correspondientes, y luego realizar la consolidación de la información y dar respuesta al peticionario.
 - c. *Concurrencia de información.* Cuando en una petición se solicite información que es administrada por la FGN y hayan otras solicitudes que sean de conocimiento de otra Entidad, deberá darse respuesta parcial en lo que corresponde a la competencia de la FGN, la cual deberá ser debidamente notificada al peticionario(a) en el término legalmente establecido. En lo que no corresponde a la FGN se trasladara bajo los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, adicionalmente se anexará copia de la respuesta emitida por esta Entidad.
24. *En las peticiones en las que se requieran antecedentes y anotaciones judiciales, la competencia recae en la Policía Nacional.* La función de administrar las bases de datos que almacenan los antecedentes judiciales está en cabeza exclusivamente del Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 3⁴⁹ del Decreto 4057 de 2011⁵⁰.

Asimismo, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, es la única autoridad competente para informar sobre anotaciones judiciales, incluyendo órdenes de captura, sentencias y decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada de

⁴⁹ La Norma en cita establece lo siguiente: "Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así: (...) 3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional".

⁵⁰ "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones".



Hoja No. 12 Directiva No. **0001** "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

conformidad con el artículo 131⁵¹ de la Ley 1955 de 2019⁵² que dispuso la creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales.

Frente a este tipo de solicitudes se le informará al peticionario(a) de la remisión realizada a la Policía Nacional.

V. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

25. *Principio de máxima divulgación y transparencia.* En atención a los principios de máxima divulgación y transparencia, la regla general que gobierna el derecho de acceso a la información pública supone que cualquier persona puede acceder a ella. Las limitaciones en el derecho de acceso a la información deben estar contempladas en la ley, porque de no estarlo, ante la duda o vacío legal, prima el principio de máxima divulgación y el derecho fundamental de acceso a la información⁵³. Las cifras o datos estadísticos y, entre otras, serán de acceso para cualquier ciudadano(a) que los solicite.

Las respuestas a las solicitudes de información deben garantizar y conciliar los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y autodeterminación informática (*habeas data*) de los titulares de los datos.

26. CATEGORÍAS DE INFORMACIÓN

Con el propósito que los servidores(as) y funcionarios(as) diferencien los tipos de información que puede ser solicitada por parte de los peticionarios(as), se distinguirán dos categorías de información: (i) una administrativa y (ii) otra misional.

A ambas categorías les aplica la Ley de Protección de Datos Personales – Ley 1581 de 2012⁵⁴ y la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional - Ley 1712 de

⁵¹ "Artículo 131. REGISTRO ÚNICO DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y JURISDICCIONES ESPECIALES. Créase el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales, administrado por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol. // El administrador garantizará a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales, el acceso, consulta y actualización al Registro así como la protección del derecho del hábeas data de los ciudadanos. Este registro contendrá los antecedentes penales, requerimientos, anotaciones, sentencias y demás decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada, proferidas por la Jurisdicción Ordinaria, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz y demás jurisdicciones especiales reconocidas por la Constitución Política. // El Gobierno nacional reglamentará las materias necesarias para garantizar el funcionamiento del registro y el proceso de actualización de la información. // PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Fiscalía General de la Nación deberán actualizar el sistema de información de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro. Con este fin en un término de doce (12) meses, adoptarán las soluciones administrativas y tecnológicas necesaria para garantizar el suministro, registro y actualización de la información a través de canales seguros que garanticen su integridad, seguridad y confiabilidad. // PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y demás Centros Carcelarios como ejecutores de las decisiones judiciales, deberán actualizar y proporcionar la información necesaria, de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro. // PARÁGRAFO 3o. Los registros referidos en los artículos 166, 167, 299, 305A y 320 de la Ley 906 de 2004 formarán parte del registro de que trata el presente artículo".

⁵² "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

⁵³ De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia en armonía con la jurisprudencia constitucional, "[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

⁵⁴ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".



Hoja No. 13 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

2014⁵⁵. Asimismo, la Política de Tratamiento de Datos Personales, adoptada por medio de la Resolución 0-0152 de 2018⁵⁶.

A. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Esta solicitud comprende información relativa a las dependencias que integran el área administrativa⁵⁷.

1. DEFINICIONES

- a. Tipos de datos: Los tipos de datos contenidos en solicitudes de información distintos a la información pública se contraen a:
- b. Datos privados: Son aquellos que por su naturaleza íntima o reservada sólo son relevantes para el titular⁵⁸.
- c. Datos semiprivados: Son los datos "que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial [...]"⁵⁹.
- d. Datos sensibles: Son aquellos que afectan la intimidad del titular y cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a condiciones de salud, a la vida sexual y los datos biométricos⁶⁰.

2. TRATAMIENTO DE DATOS PRIVADOS, SEMIPRIVADOS Y SENSIBLES

27. *Titularidad de la solicitud de información.* Ante solicitudes de información asociadas a una persona en particular, se debe tener en cuenta que este tipo de datos sólo puede ser

⁵⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

⁵⁶ "Por medio de la cual se formula la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Fiscalía General de la Nación".

⁵⁷ Decreto Ley 016 de 2014 "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación", modificado por el Decreto Ley 898 de 2017 "Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones".

⁵⁸ Numeral 3 del Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. "3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".

⁵⁹ Literal g) del artículo 3 Ley 1266 de 2008.

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2018. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.



Hoja No. 14 Directiva No. 0001
"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

suministrada a: (i) los titulares, (ii) sus causahabientes, (iii) sus representantes legales; (iv) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (v) los terceros autorizados por el Titular o por la ley.⁶¹ En consecuencia:

En las peticiones relacionadas con datos *privados o sensibles*, la información únicamente puede ser entregada a su titular o a quién éste autorice expresamente.

Los datos *semiprivados* pueden ser entregados a una autoridad competente⁶², exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y siempre que la entidad solicitante garantice que la información no se divulgará o publicará indiscriminadamente⁶³.

28. *Excepciones legales generales.* La FGN puede legítimamente exceptuar del acceso público (no entregar información) cuando: (i) lo solicitado es catalogado como información pública clasificada, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas; y (ii) cuando se solicita información pública reservada, debido al potencial daño a los intereses públicos.
29. *Motivación de rechazo de acceso a la información.* Cuando no sea procedente la entrega de la información para proteger la reserva de la misma, la respuesta al solicitante debe contener: (i) el fundamento constitucional o legal de la reserva; (ii) la identificación de la excepción en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014; (iii) el tiempo por el cual se extiende la clasificación o reserva; y (iv) la determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información⁶⁴. Estos elementos, se encuentran en el Índice de Información Clasificada y Reservada de la FGN.

3. INFORMACIÓN MISIONAL

Los derechos de petición clasificados como misionales son aquellos relacionados con el ejercicio de las funciones propias de la FGN. Dentro de la información misional se pueden distinguir tres categorías: (i) derechos de petición relativos a la solicitud de cifras y diferente información pública del ejercicio de la acción penal; (ii) derechos de petición en los que se requiere una actuación procesal, un dato del proceso o la eliminación de un registro, y (iii) derechos de petición en los que se solicitan datos reservados.

3.1. Derechos de petición en los que se requiere información pública, una actuación procesal, un dato del proceso o la eliminación de un registro.

30. *Derechos de petición relativos a la solicitud de cifras.* Se refiere a aquellas peticiones en las que se solicitan cifras de la información de acceso público que reposa en los sistemas de información de la Entidad.

⁶¹ Artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

⁶² Corte Constitucional, sentencia C – 336 de 2007. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁶³ Entre otras, véase Corte Constitucional, sentencias C – 336 de 2007 y C-1011 de 2008, Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁴ Artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015; artículo 2.1.1.4.4.1 del Decreto 1081 de 2015 "[p]or medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República".



0001
Hoja No. 15 Directiva No.

"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

31. *Petición en interés general de una información pública.* Se refiere a toda información que no tiene el carácter reservado o clasificado en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y derecho al acceso a la información pública nacional).
32. *Petición en interés particular solicitando una actuación procesal.* Las peticiones que se refieran a un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal son improcedentes vía derecho de petición⁶⁵. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal⁶⁶.
33. *Quien está vinculado a una indagación tiene derecho a conocer la existencia de tal proceso, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa*⁶⁷. Sin embargo, en aquellos casos donde no exista imputación, se debe ponderar el acceso a la información frente al derecho de las víctimas a ser protegidas o cuando es indispensable mantener la reserva de la información para preservar el éxito de la investigación⁶⁸.
34. *Improcedencia de solicitud de eliminar registros:* se deben responder desfavorablemente las solicitudes de eliminación de las anotaciones en los sistemas misionales, incluso cuando el proceso ha concluido. Esto, por cuanto la información allí contenida cumple finalidades importantes para la Entidad y no constituye un desconocimiento de los derechos al buen nombre, a la honra y al hábeas data, por tratarse de un hecho histórico sobre el cual el Estado tuvo intervención y, por ende, debe conservar su registro⁶⁹.

⁶⁵ Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

La Corte Constitucional Sentencia T-394/18, (Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera) ha determinado que cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, esta debe ceñirse a las reglas que componen cada uno de los procesos que el legislador ha establecido y no puede surtirse vía derecho de petición, en tanto por medio de esta vía administrativa no se pueden discutir asuntos propios del proceso penal o de extinción de dominio. Así determinó: "[E]l derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015".

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia T – 394 de 2018. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 025 de 2009. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁶⁸ "Artículo 18 de la Ley 906/2004. Publicidad. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación".

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP4323–2017 del 23 de marzo de 2017, Magistrado ponente: Eyder Patiño Cabrera, Radicación No. 90738.



Hoja No. 16 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

3.2. Derechos de petición en los que se requieren datos reservados.

La FGN puede negar el acceso a información sobre el ejercicio de la acción penal cuando el proceso se encuentra en una etapa que se considera reservada por la ley procesal penal, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales en desarrollo de la actuación penal, así:

35. *La información de los sistemas misionales sólo puede ser utilizada por FGN para el cumplimiento de sus funciones.* Las bases de datos misionales de la Entidad tienen como única finalidad apoyar el desarrollo de la acción penal, su acceso está reservado al cumplimiento de este fin y cualquier otra función debe restringirse.
36. *Reserva Ley 600 de 2000.* En los procesos y actuaciones penales adelantados bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, la investigación y la instrucción son reservadas para quienes no sean sujetos procesales⁷⁰.
37. *Reserva Ley 906 de 2004.* En los procesos adelantados bajo el régimen de la Ley 906 de 2004, por regla general, la indagación adelantada por la FGN tiene carácter reservado⁷¹. Además, por disposición del artículo 18 de la misma Ley 906 de 2004 será reservada la información que "pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación".
38. *Datos de menores de edad en delitos de violencia sexual.* Los datos de menores de edad en un proceso de violencia sexual no pueden ser revelados a ningún tercero ni siquiera por orden judicial en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales a la intimidad y a la no revictimización.
39. *Información reservada del proceso de extinción de dominio.* La FGN deberá negar el acceso a información sobre el ejercicio de la acción de extinción de dominio durante la fase inicial de la actuación, incluso a los sujetos procesales e intervinientes⁷².
40. *Información reservada por seguridad nacional.* Es información reservada la relativa a los gastos reservados⁷³, y los datos de inteligencia y contrainteligencia⁷⁴.
41. *Opiniones de servidores públicos en procesos deliberativos.* Los documentos que contienen opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores.

⁷⁰ Artículos 14, 236, 293, 323, 330 y 426 de la Ley 600 de 2000.

⁷¹ Artículo 212B del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018 "[p]or medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones." La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general".

⁷² Artículo 10 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014).

⁷³ Artículo 5 de la Ley 1097 de 2006 "por la cual se regulan los gastos reservados".

⁷⁴ Ley Estatutaria 1621 de 2013 "[p]or medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones".



Hoja No. 17 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

públicos son reservados, por lo cual, puede negarse su acceso. Entre ellos se encuentran actas de comités, juntas, documentos preparatorios y en los que consten discusiones internas⁷⁵.

42. *Información sobre bienes.* La solicitud de información sobre bienes a cargo de la FGN, en general, es procedente, pero se debe tener precaución sobre algunos bienes que están directamente relacionados con la investigación dentro de los procesos penales o de extinción de dominio, o que su conocimiento público pueda afectar la seguridad de los funcionarios, caso en el cual se debe manifestar la clasificación o reserva en la información.

43. *Divulgación de información reservada en la investigación.* La Entidad podrá "revelar información sobre la actuación por motivos de interés general"⁷⁶, y en esa medida puede poner en conocimiento de los medios de comunicación y de la opinión pública, aspectos generales de las investigaciones que adelanta. Esta decisión sólo puede ser adoptada por los Delegados de la FGN.

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente acto deja sin efectos la Directiva 0002 de 2019, por la cual se establecieron lineamientos en materia de derechos de petición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a los **03 ENE 2022**

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Monica Andrea Lozano Guzman - DAJ		23-dic-2021
Revisó:	Gabriela Ramos Navarro - DAJ		27-Dic-2021
Revisó:	William Villarreal Collazos - DE		27-Dic-2021
Aprobó:	Carlos Alberto Saboya Gonzalez - DAJ		
Aprobó:	Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento - DE		27 Dic/21

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

⁷⁵ Parágrafo del Artículo 19 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

⁷⁶ "ARTÍCULO 212B, Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) RESERVA DE LA ACTUACIÓN PENAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general".

Bucaramanga; 21 de octubre de 2025.

Señores
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Asunto: Ampliación de Reclamación a los resultados de las Pruebas Escritas (Competencias Generales y Funcionales, y Competencias Comportamentales) - Concurso de Méritos FGN 2024.

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa (Acuerdo 001 de 2025) y de conformidad con lo solicitado en el numeral 3 de mi reclamación inicial, con el propósito de complementar y fundamentar las observaciones al resultado de las pruebas escritas, una vez realizado el acceso al material de las mismas

A continuación, presento los argumentos de disenso respecto a la calificación obtenida en las preguntas de Competencias Generales y Funcionales, detallando la pregunta, la respuesta seleccionada por mí (la cual considero correcta) y la justificación legal o conceptual.

A continuación, detallo los fundamentos legales y técnicos que Aseguran la corrección de mis respuestas o la anulación de las siguientes preguntas:

Pregunta No. 6

En relación con la **pregunta número 6**, el caso planteaba que la entidad había recibido un **requerimiento judicial por prolongación ilegal de la privación de la libertad** de una persona, e indagaba por la acción o respuesta que debía desplegar el servidor de la FGN ante dicho requerimiento.

Según la clave oficial de respuestas (Clave Respuesta FGN), la opción correcta era la **(A)**, que señalaba que se debía indicar que **previo a la petición, se verificó el proceso penal antes de invocar mecanismos constitucionales**. No obstante, la respuesta marcada por el suscrito fue la opción **(C)**, que indicaba que se debía **advertir la existencia de una persona privada de la libertad a pesar de existir una orden de autoridad competente**.

Incorrección de la Clave Oficial (Opción A) y Procedencia de la Opción C

La **Opción A** es **incorrecta** porque su redacción resulta **ambigua y no responde de manera directa** ni procesalmente adecuada al requerimiento judicial planteado. Un requerimiento

judicial por prolongación ilegal de la libertad exige una **acción inmediata** orientada a verificar la situación de la persona. La clave oficial se limita a describir un paso previo (verificar el proceso penal) en lugar de la **acción que el servidor de la FGN debe desplegar** frente al requerimiento mismo.

Por el contrario, la **Opción C (advertir la existencia de una persona privada de la libertad a pesar de existir una orden de autoridad competente)** es la **respuesta jurídicamente correcta**. Ante un requerimiento judicial que indaga sobre la prolongación ilegal de la privación de la libertad, la **acción prioritaria** del servidor es precisamente **verificar y reportar si existe o no una persona privada ilegalmente de la libertad**, aun si la orden inicial parecía legítima. La esencia del requerimiento judicial es garantizar la legalidad de la detención, por lo que la respuesta debe ir orientada a **constatar la violación al derecho fundamental a la libertad**.

El deber funcional del servidor de la FGN, ante un requerimiento judicial que se fundamenta en la posible violación del derecho a la libertad, es **verificar la legalidad de la detención**. La respuesta correcta es aquella que refleja esta obligación sustantiva. **En consecuencia**, la Opción C es la que corresponde a la acción que debe desplegar el servidor.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL:** Se tenga como **CORRECTA** la respuesta dada por el suscrito (**Opción C**) a la pregunta No. 6, y se proceda a sumar dicho acierto a mi calificación.
2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA No 01:** En el evento de despachar desfavorablemente la petición principal, se sirvan **eliminar la pregunta No. 6** del cuestionario definitivo y se proceda con la respectiva recalificación de mi prueba, dado que la opción indicada como correcta por la FGN es jurídicamente insostenible.
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA No 02:** En caso de despachar desfavorablemente las peticiones anteriores, se sirvan indicar, como manifestación del derecho de petición, los **fundamentos jurídicos (normativos y/o jurisprudenciales)**, así como los razonamientos lógicos que sustentan que la Opción A sea la respuesta correcta y que la Opción C resulte incorrecta.

Pregunta No. 8

En relación con la pregunta No 08, el interrogante planteaba el caso de una petición elevada ante un funcionario judicial en la cual un ciudadano solicitaba información sobre el estado de las actuaciones a su cargo (Derecho de Petición de información). La cuestión consistía en determinar cuál debía ser la actuación correcta del funcionario frente a dicha solicitud.

Según la clave oficial de respuestas (Clave Respuesta FGN), la opción correcta era Rechazar por improcedente, toda vez que debe ser tramitado como actuaciones procesales (Opción C).

No obstante, la respuesta que marqué fue Contestar el requerimiento teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a conseguir pronta Resolución de las Autoridades (Opción A).

Improcedencia de la Opción C (Clave Oficial) La Opción C ("Rechazar por improcedente, toda vez que debe ser tramitado como actuaciones procesales") es jurídicamente incorrecta en el marco del Derecho de Petición (Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015).

El rechazo de un Derecho de Petición solo procede en casos taxativos (como la falta de competencia o la solicitud de documentos reservados no autorizada). La solicitud de información sobre el estado de una actuación no es una causal de rechazo, sino un derecho constitucional fundamental que debe ser respondido por la autoridad. El funcionario, al recibir un D.P., debe contestarlo, incluso si se limita a informar que la respuesta definitiva se dará en el marco del proceso penal (si aplica reserva sumarial o legal) o de la oportunidad procesal. Rechazar la petición de un ciudadano que pregunta por el estado de un proceso, basándose en que el trámite debe ser "procesal", vulnera el derecho a la información y a la pronta resolución.

Procedencia de la Opción A (Respuesta del Suscrito) La Opción A ("Contestar el requerimiento teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a conseguir pronta Resolución de las Autoridades") es la única que respeta el núcleo esencial del Derecho de Petición y el principio de la pronta resolución. El deber de la autoridad es responder el requerimiento, informando el estado de la actuación o remitiendo al peticionario al medio idóneo si es un asunto que exige la acción penal. Esta opción refleja el correcto deber funcional del servidor público en materia de Derecho de Petición. La opción oficial, en cambio, propone una actuación contraria a los principios constitucionales de la función pública y al deber de respuesta.

Además, debe recordarse que el derecho de petición es una garantía de rango constitucional, consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, cuyo núcleo esencial comprende no solo el derecho a presentar solicitudes, sino también el correlativo deber estatal de responder o tramitar adecuadamente dichas peticiones. Negar el trámite o rechazarlo sin ofrecer una respuesta constituye una vulneración directa de este derecho fundamental.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

PETICIÓN PRINCIPAL: Se tenga como CORRECTA la respuesta dada por el suscrito (Opción A) a la pregunta No. 8, y se proceda a sumar dicho acierto a mi calificación, por ser la única opción ajustada a la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental de petición.

PETICIÓN SUBSIDIARIA No 01: En el evento de que no se acoja la petición principal, se sirvan eliminar la pregunta No. 8 del cuestionario definitivo y proceder a la recalificación

correspondiente, teniendo en cuenta que la opción indicada como correcta por la FGN carece de sustento jurídico y vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA No 02: En caso de no prosperar las solicitudes anteriores, se sirvan indicar de manera motivada los fundamentos jurídicos (normativos y jurisprudenciales) y los razonamientos técnicos o doctrinales que sustentan que la Opción C es la respuesta correcta y que la Opción A resulta errada, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Pregunta No. 9

En relación con la **pregunta número 9** del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, el interrogante planteaba el caso de una **consulta en materia de procedimiento penal formulada a un funcionario judicial**. La cuestión consistía en determinar la actuación correcta del funcionario frente a dicha solicitud de carácter consultivo.

De acuerdo con la **clave oficial de respuestas (FGN)**, la opción considerada correcta fue **“negarla porque carece de la función de absolver peticiones relacionadas con el procedimiento penal” (Opción B)**. No obstante, la respuesta seleccionada por el suscrito fue la **Opción A: “Trasladar esta petición porque la Fiscalía General de la Nación no está facultada para ser órgano consultivo en materia penal”**.

Análisis Jurídico de la Competencia y del Deber de Traslado. El núcleo del interrogante radica en determinar la actuación procedente cuando una autoridad recibe una petición sobre un asunto ajeno a su competencia funcional, en este caso, una consulta jurídica en materia penal dirigida a la Fiscalía General de la Nación (FGN).

- **Incompetencia Consultiva de la FGN**

La Fiscalía General de la Nación, conforme al **artículo 250 de la Constitución Política** y a la **Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)**, tiene funciones circunscritas a la **investigación de los delitos y la formulación de acusaciones** ante los jueces competentes. En consecuencia, **no ejerce funciones consultivas** ni tiene atribuida la potestad de absolver consultas jurídicas generales, ya que ello desbordaría su marco funcional y comprometería el principio de legalidad administrativa.

- **Deber Legal de Traslado por Incompetencia**

Ahora bien, cuando una autoridad recibe una petición sobre un asunto respecto del cual **carece de competencia, debe remitirla a la autoridad competente**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 21 de la Ley 1755 de 2015** (Ley Estatutaria del Derecho de Petición) y

el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), los cuales disponen expresamente:

“Cuando una autoridad reciba una petición que no sea de su competencia, la remitirá a la que lo sea, informando de ello al interesado.”

Dicho deber constituye una manifestación concreta de los **principios de eficacia, economía, buena fe y colaboración interinstitucional** que rigen la función administrativa, conforme a los **artículos 209 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011**.

Improcedencia de la Opción B (Clave Oficial) y Procedencia de la Opción A (Respuesta del Suscrito)

Opción B (Clave Oficial): La clave oficial sugiere “**negar la petición por falta de competencia**”, actuación que **desconoce la obligación legal de traslado** establecida en las normas antes citadas. En efecto, **negar de plano una solicitud por carecer de competencia vulnera el artículo 23 de la Constitución Política**, al desconocer el deber del servidor público de orientar al peticionario. El funcionario no puede simplemente rechazar la petición, sino que debe remitirla a la autoridad que sí tenga competencia para resolverla, garantizando el ejercicio pleno del derecho fundamental de petición y la efectividad del principio de legalidad administrativa.

Opción A (Respuesta del Suscrito): Por su parte, la respuesta consistente en “**trasladar la petición porque la Fiscalía General de la Nación no está facultada para ser órgano consultivo en materia penal**” resulta **jurídicamente acertada**, ya que se ajusta a los mandatos de los **artículos 21 de la Ley 1755 de 2015 y 76 del CPACA**, los cuales imponen expresamente el deber de remisión por incompetencia. Esta actuación respeta los **principios constitucionales de legalidad, eficacia y colaboración**, y materializa el **núcleo esencial del derecho de petición**, conforme lo ha sostenido reiteradamente la **jurisprudencia de la Corte Constitucional** (entre otras, sentencias T-377 de 2016 y T-168 de 2019).

En ese sentido, si bien tanto la **clave oficial (Opción B)** como la **respuesta del suscrito (Opción A)** reconocen que la FGN carece de competencia consultiva, **solo la Opción A desarrolla de manera correcta el deber de traslado y la obligación de orientación al ciudadano**, por lo cual **es la única respuesta ajustada al ordenamiento jurídico aplicable**.

Por tales razones, **solicito respetuosamente que se revise la calificación de la pregunta No. 9 y se reconozca como válida la respuesta seleccionada (A)**, por ser la única que se ajusta al **ordenamiento jurídico vigente**, en particular a los **artículos 21 de la Ley 1755 de 2015 y 76 del CPACA**, así como a los principios de **legalidad, eficacia y buena fe** que rigen la función administrativa.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL:** Se tenga como **CORRECTA** la respuesta dada por el suscrito (**Opción A**) a la **pregunta No. 9**, y se proceda a sumar dicho acierto a mi calificación, por ser la única opción conforme a los artículos **21 de la Ley 1755 de 2015, 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, y los principios de **legalidad, eficacia y colaboración interinstitucional** que rigen la función administrativa.
2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En el evento de que no se acoja la petición principal, se sirvan **eliminar la pregunta No. 9** del cuestionario definitivo y proceder a la **recalificación correspondiente**, toda vez que la opción indicada como correcta por la FGN resulta jurídicamente insostenible y contraria al deber legal de traslado previsto en la legislación administrativa.
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En caso de no prosperar las solicitudes anteriores, se sirvan **indicar de manera expresa y motivada** los fundamentos jurídicos (normativos y jurisprudenciales) y los razonamientos técnicos que sustentan que la **Opción B** es la respuesta correcta y que la **Opción A** es incorrecta, en garantía del **derecho fundamental de petición** consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política** y del principio de **transparencia** en los procesos de selección por mérito.

Pregunta 24

En relación con la **pregunta número 24** del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, el caso planteado hacía referencia al **descubrimiento de un video de un hurto por parte del Fiscal días antes de la audiencia preparatoria**, situación frente a la cual la defensa se oponía alegando la extemporaneidad de dicho descubrimiento.

Según la clave oficial de respuestas, la opción correcta era que **el Fiscal debía renunciar a la solicitud de esa prueba debido a su descubrimiento extemporáneo**. Sin embargo, esta respuesta desconoce el alcance que la jurisprudencia penal ha desarrollado respecto del **descubrimiento probatorio** y vulnera la correcta interpretación de los principios de **igualdad de armas y contradicción** que rigen el sistema acusatorio.

La **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 25920, M.P. Javier Zapata Ortiz**, establece que el descubrimiento probatorio no está sujeto a un momento único, rígido ni perentorio. Por el contrario, la Corte ha sostenido que el deber de descubrimiento puede cumplirse incluso en momentos posteriores a la audiencia de acusación o a la preparatoria, siempre que se **garantice el derecho de contradicción y defensa de la contraparte**. En otras palabras, la exigencia del sistema no es la rigidez formal del instante procesal, sino que la parte que recibe la evidencia disponga de un **tiempo razonable para controvertirla** o preparar su respuesta, preservando la lealtad y la transparencia del debate.

La función del descubrimiento se vincula directamente con los principios cardinales del proceso penal acusatorio: **igualdad, contradicción, imparcialidad y defensa**. Por ello, la sanción de **exclusión de la prueba solo procede cuando el descubrimiento extemporáneo**

afecta de manera sustancial la posibilidad real de contradicción, o cuando la parte afectada no dispone de medios ni tiempo suficiente para ajustar su estrategia.

En el caso descrito por el enunciado del concurso, el video fue descubierto **días antes de la audiencia preparatoria**, lo que significa que **existía aún oportunidad procesal** para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa. No se trata de una prueba oculta o sorpresiva presentada en juicio, sino de un descubrimiento previo a la etapa central del debate probatorio. En estas condiciones, no se configura un descubrimiento ilegal o extemporáneo que amerite la exclusión per se, siempre que se le otorgue a la defensa el acceso inmediato al material.

Por tanto, la respuesta oficial que propone **renunciar a la prueba resulta errónea**, pues impone una consecuencia desproporcionada y contraria al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. El Fiscal no debe renunciar al elemento de convicción, sino **proceder a su descubrimiento inmediato y completo**, poniendo el video a disposición de la defensa y solicitando al juez que evalúe si con ese acto se mantiene incólume el derecho de contradicción, de conformidad con la doctrina judicial vigente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente la **revisión de la calificación de la pregunta 24**, en tanto la clave oficial desconoce la doctrina judicial vinculante sobre el descubrimiento probatorio (Rad. 25920) y restringe indebidamente las facultades del Fiscal.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL:** Se tenga como **CORRECTA** la respuesta dada por el suscrito a la **pregunta No. 24**, en la cual se afirma que el Fiscal no debe renunciar a la prueba, sino **proceder a su descubrimiento inmediato y completo**, garantizando el derecho de contradicción de la defensa, conforme a los criterios fijados por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, en la **Sentencia Rad. 25920**, y en concordancia con los principios de **igualdad de armas, contradicción y lealtad procesal** que rigen el sistema penal acusatorio.
2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En caso de no acogerse la petición principal, se sirvan **eliminar la pregunta No. 24** del cuestionario definitivo y proceder a la **recalificación correspondiente**, teniendo en cuenta que la opción oficial indicada como correcta resulta **contraria a la jurisprudencia vigente** y desconoce el criterio interpretativo uniforme sobre el descubrimiento probatorio.
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En subsidio de las anteriores, solicito se sirvan **indicar de manera motivada** los fundamentos **jurídicos y jurisprudenciales** que respaldan que la opción oficial sea la correcta y que la respuesta del suscrito resulte equivocada, en ejercicio del **derecho fundamental de petición** consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, y en garantía del **principio de transparencia y objetividad** en el proceso de selección por mérito.

Pregunta No. 33

En relación con la **pregunta número 33**, el juicio situacional describe un caso de lesiones personales donde, tras una denuncia, la investigación revela que el **denunciante utiliza un modus operandi de fingir accidentes para obtener lucro**. El interrogante pide determinar la actuación del Fiscal frente a esta revelación.

Según la clave oficial de respuestas (Clave Respuesta FGN), la opción correcta era **Radical solicitud de preclusión en favor del imputado por imposibilidad de continuar con la acción penal (Opción A)**. No obstante, la respuesta que marqué fue **Ordenar el archivo de la investigación, ya que no existe mérito para la acusación, por la conducta imputada (Opción B)**.

Análisis de la Etapa Procesal y la Decisión Legalmente Aplicable

La incorrección de la clave oficial radica en una falla de interpretación procesal al situar la decisión del Fiscal en el momento de la **Indagación o Investigación Temprana**, donde aún no se ha formalizado la acción penal mediante la imputación.

1. **Improcedencia Procesal de la Opción A (Preclusión):** La **Preclusión** es una figura procesal de naturaleza **judicial** (Art. 331 y ss., Ley 906 de 2004) que solo procede **después de la formulación de la imputación** y debe ser solicitada por el Fiscal ante un Juez de Conocimiento. Dado que el enunciado plantea al Fiscal analizando lo "establecido por los investigadores" tras una denuncia, lo que indica la etapa de Indagación, **el Fiscal no está habilitado legalmente para solicitar la preclusión**. Por lo tanto, la Opción A es procesalmente incorrecta para el momento inferido del caso.
2. **Procedencia Legal de la Opción B (Archivo):** La **Opción B** ("Ordenar el archivo de la investigación, ya que no existe mérito para la acusación, por la conducta imputada") es la **única decisión técnicamente correcta y legalmente aplicable** en la etapa de Indagación. El **Archivo de la Investigación** (Art. 79, Ley 906 de 2004) es la herramienta exclusiva del Fiscal en esta fase. La causal para archivar es precisamente cuando se determina que **no existen elementos materiales probatorios suficientes para proferir una imputación** (lo que la opción denomina "no existe mérito para la acusación"). La revelación de que el denunciante utiliza un modus operandi fraudulento desvirtúa la credibilidad de la denuncia y evidencia la ausencia de mérito suficiente para avanzar la investigación. La literalidad de la Opción B describe con precisión el efecto de la decisión del Fiscal en Indagación: finalizar la actuación porque la evidencia preliminar no soporta una acusación.

Aunque la **Opción A (Preclusión)** es la figura que conceptualmente logra la cesación definitiva de la acción penal, la **Opción B (Archivo)** es el **acto jurídico procesalmente idóneo y**

correcto para el Fiscal en la etapa de Indagación, conforme al Código de Procedimiento Penal. La clave oficial confunde el momento y la autoridad competente para tomar la decisión, viciando la objetividad del ítem.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL:** Se tenga como **CORRECTA** la respuesta dada por el suscrito (**Opción B**) a la **pregunta No. 33**, y se proceda a sumar dicho acierto a mi calificación, por ser la única opción conforme al marco normativo del **artículo 79 de la Ley 906 de 2004**, que faculta al Fiscal para ordenar el **archivo de la investigación** en la etapa de **Indagación**, cuando no existen elementos materiales probatorios suficientes para formular imputación ni continuar con la acción penal.
2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En el evento de no acoger la petición principal, se sirvan **eliminar la pregunta No. 33** del cuestionario definitivo y proceder a la **recalificación correspondiente**, habida cuenta de que la opción señalada como correcta por la FGN confunde la etapa procesal y la autoridad competente para decretar la **preclusión**, figura que solo puede solicitarse ante el juez de conocimiento una vez formulada la imputación, conforme a los **artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004**.
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En caso de no prosperar las solicitudes anteriores, se sirvan **indicar de manera expresa y motivada** los fundamentos **jurídicos y procesales** que sustentan que la **Opción A** sea la respuesta correcta y que la **Opción B** resulte equivocada, en garantía del **derecho fundamental de petición** (artículo 23 de la Constitución Política) y del principio de **transparencia y objetividad** en el proceso de selección por mérito.

Pregunta No. 35

En relación con la pregunta número 35, nn El juicio situacional plantea la **sustracción y uso indebido de un vehículo oficial** por parte del Secretario de Gobierno y un contratista, conducta que **encuadra plenamente en el delito de peculado por uso**, tipificado en el **artículo 398 del Código Penal**, como un delito **doloso contra la Administración Pública**.

Según la **clave oficial de respuestas (FGN)**, la opción correcta era “**Plantear la aplicación del principio de oportunidad por humanización de la pena**” (**Opción C**). No obstante, dicha respuesta es **jurídicamente improcedente**, pues el **principio de oportunidad**, regulado en los **artículos 323 a 327 de la Ley 906 de 2004**, modificados por la **Ley 1312 de 2009**, **no resulta aplicable** a este tipo de conductas.

La opción seleccionada por el suscrito (**Opción B: “Radicar solicitud de audiencia de imputación por el delito de peculado por uso”**) es la **única jurídicamente correcta y conforme al ordenamiento procesal penal colombiano**.

2. Improcedencia jurídica de la opción C (Clave oficial)

El numeral 6 del artículo 324, modificado por la Ley 1312 de 2009, dispone:

“Cuando el imputado o acusado [...] haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.”

Esta causal solo es aplicable **cuando la conducta investigada es culposa** y el propio agente ha sufrido un daño físico o moral grave que haría desproporcionada la sanción. En el presente caso, la conducta descrita —*uso indebido de un bien del Estado para fines particulares*— constituye un **delito doloso**, pues el servidor público actúa con **voluntad y conciencia del uso irregular del vehículo oficial**.

Por tanto, **no se configura la hipótesis de la causal sexta**, ni existe fundamento legal para aplicar el principio de oportunidad por “humanización de la pena”. Su aplicación en un delito doloso implicaría **violación del principio de legalidad y de la taxatividad de las causales de exclusión de la acción penal**.

Por consiguiente, **la causal sexta no puede invocarse válidamente**, y la actuación del Fiscal **debe orientarse al ejercicio de la acción penal**, no a su suspensión o renuncia.

Procedencia de la opción B — Radicar solicitud de audiencia de imputación por peculado por uso

Principio de obligatoriedad de la acción penal

El **artículo 115 de la Ley 906 de 2004** consagra el **principio de obligatoriedad**, conforme al cual la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de promover la acción penal cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito.

Este principio constituye una **expresión del deber constitucional de investigar y acusar los delitos que afectan los intereses del Estado**, y solo admite excepciones en los **casos taxativamente previstos** por la ley.

La causal No 06 del artículo 324 **NO** autoriza la aplicación del principio de oportunidad frente al delito de **peculado por uso (art. 398 C.P.)**, lo que obliga al Fiscal a **formular imputación** ante el juez de control de garantías, conforme a los **artículos 286 y 287 de la Ley 906 de 2004**.

Tipicidad de la conducta y deber funcional del Fiscal

El **peculado por uso (art. 398 C.P.)** se configura con el **uso indebido, aunque sea temporal, de bienes del Estado** o de entidades con participación estatal, para fines distintos al servicio público.

La conducta del Secretario de Gobierno y del contratista, al utilizar un vehículo oficial para desplazamientos personales, **encaja exactamente en la descripción típica del delito**.

En tales condiciones, el Fiscal **no tiene margen de discrecionalidad para suspender la persecución penal**. Su deber funcional es **presentar solicitud de audiencia de imputación**, garantizando la vigencia del principio de legalidad y la protección del patrimonio público.

La **opción C (clave oficial)** es **jurídicamente improcedente** por las siguientes razones:

- Invoca una causal (**humanización de la sanción**) que **solo aplica a conductas culposas**, no dolosas.
- Desconoce la gravedad y significación jurídica del **peculado por uso (art. 398 C.P.)**, delito doloso contra la Administración Pública.
- Contraviene el **principio de obligatoriedad de la acción penal** (art. 115, Ley 906 de 2004).

Por el contrario, la **opción B**, que dispone la **radicación de solicitud de audiencia de imputación**, se ajusta plenamente a las normas vigentes y a la política criminal de protección del erario.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL:** Se tenga como **CORRECTA** la respuesta dada por el suscrito (**Opción B**) a la **pregunta No. 35**, y se proceda a sumar dicho acierto a mi calificación, por ser la única opción conforme a los artículos **115, 323, 324 (numerales 6 y 9) y 327 de la Ley 906 de 2004**, modificados por la **Ley 1312 de 2009**, y al **artículo 398 del Código Penal**.
2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA No 01:** En caso de no acogerse la petición principal, se sirvan **eliminar la pregunta No. 35** del cuestionario definitivo y proceder a la **recalificación correspondiente**, toda vez que la opción señalada como correcta carece de sustento legal y desconoce los límites del principio de oportunidad.
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA No 02:** De no prosperar las anteriores solicitudes, se sirvan **indicar de manera motivada** los fundamentos **legales y jurisprudenciales** que sustenten la aplicabilidad del **principio de oportunidad** por “humanización de la pena” a un **delito doloso contra la Administración Pública**, conforme al **derecho de petición** (art. 23 C.P.) y al principio de **transparencia** en el proceso de selección por mérito.

Pregunta 64

En relación con la pregunta número 64, el caso describe a un individuo que, movido por celos, dispara contra una persona en un parqueadero, creyendo que era la víctima prevista, pero hiere o mata a un tercero.

Según la clave oficial de respuestas, la conducta debía calificarse como un error de tipo. Sin embargo, esta clasificación resulta técnica y jurídicamente incorrecta, dado que confunde conceptos fundamentales de la teoría del delito y contraviene la doctrina y la jurisprudencia penal sobre el dolo.

Incorrección Dogmática: El Error en la Persona (Error in Persona) no es Error de Tipo

Naturaleza del Error de Tipo: El error de tipo (Art. 32, num. 10, C.P.) ocurre cuando el autor desconoce o yerra sobre un elemento esencial del tipo penal. Este error recae sobre los elementos descriptivos u objetivos de la conducta típica (ej. no saber que se está apropiando de un bien ajeno), de suerte que excluye el dolo por ausencia de conocimiento o representación del hecho.

El Caso Propuesto (Error in Persona): En el evento planteado, el sujeto conoce y representa plenamente el hecho típico que realiza: disparar contra un ser humano con la intención de causarle la muerte. Su equivocación no es sobre el tipo penal, sino sobre la identidad concreta de la víctima. Esta situación es clasificada por la dogmática penal como error en la persona (error in persona) o, en su caso, aberratio ictus (error en el golpe), y no excluye el dolo.

Dolo Intacto: De conformidad con la doctrina penal y la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia, el error en la identidad del sujeto pasivo no afecta la estructura dolosa del comportamiento. El dolo se dirige contra el bien jurídico genérico (la vida humana), independientemente de la individualización de su titular. Por consiguiente, la imputación dolosa permanece incólume respecto de la persona efectivamente lesionada o muerta.

La calificación como "**error de tipo**" vulnera los fundamentos dogmáticos del derecho penal colombiano, toda vez que el agente sí sabe que está disparando contra una persona. El hecho planteado no excluye el dolo ni transforma la conducta en culposa, por lo que la clasificación adecuada es que se trata de un error sobre la identidad del sujeto pasivo (error in persona), lo cual mantiene intacta la imputación dolosa.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta número 64, por cuanto la respuesta oficial contradice la teoría general del delito y la jurisprudencia penal sobre la estructura del dolo. En consecuencia, se solicita la anulación de la pregunta, dado que la opción oficial adolece de un error conceptual grave que desvirtúa los principios básicos de imputación subjetiva y afecta la validez técnica del ítem.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL:** Se tenga como **CORRECTA** la respuesta seleccionada por el suscrito en la **pregunta No. 64**, al ser la única que se ajusta a la **teoría general del delito** y a la **jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia**, que distinguen claramente entre el **error de tipo** (artículo 32, numeral 10, del Código Penal) y el **error en la persona o aberratio ictus**, los cuales **no excluyen el dolo** ni modifican la naturaleza dolosa del comportamiento.
2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En caso de no acoger la petición principal, se sirvan **eliminar la pregunta No. 64** del cuestionario definitivo y proceder a la **recalificación correspondiente**, toda vez que la opción oficial incurre en un **error dogmático sustancial** que contradice los fundamentos de imputación subjetiva y los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre el dolo.
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En caso de no prosperar las solicitudes anteriores, se solicita **indicar de manera motivada** los fundamentos **doctrinales, jurisprudenciales o normativos** que sustenten que el supuesto descrito corresponde a un **error de tipo** y no a un **error en la persona**, conforme al **derecho fundamental de petición** (artículo 23 de la Constitución Política) y al principio de **transparencia y objetividad** que rige los concursos de mérito.

Pregunta 66

En la **pregunta número 66**, se retoma el caso de un hombre que, actuando bajo celos, **dispara intencionalmente contra quien erróneamente cree ser la víctima**, hiriendo a un tercero.

Según la clave oficial de respuestas, la calificación jurídica correcta de la conducta correspondía a **lesiones personales culposas**. Esta clasificación resulta **abiertamente incorrecta y dogmáticamente insostenible**, pues el caso evidencia una acción **dolosa** y no un comportamiento culposo.

La Conducta es Dolosa: El Error en la Persona no Elimina la Intención

1. **Improcedencia de la Culpa:** La **culpa** exige la inobservancia del deber objetivo de cuidado y la falta de voluntad en la producción del resultado. El agente en el caso no actúa por **imprudencia, negligencia o descuido**, sino con la **plena intención de causar daño** a una persona, disparando deliberadamente. **No existe, por ende, el elemento fundamental de la culpa.**
2. **Vigencia del Dolo:** El **dolo**, conforme al artículo 22 del Código Penal, requiere que el autor **conozca y quiera la realización del tipo penal**. El sujeto tenía plena **conciencia y voluntad de lesionar a un ser humano** al disparar. Su equivocación sobre la identidad de la víctima (el **error en la persona o error in persona**) **no tiene**

la virtud de transformar la naturaleza dolosa de la conducta, puesto que el elemento volitivo está plenamente acreditado. El dolo se dirige contra el bien jurídico genérico (la integridad humana), manteniéndose incólume la imputación dolosa.

3. **Jurisprudencia Relevante:** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha refrendado de manera constante que el error in persona **no excluye el dolo**. El agente responde por el **resultado doloso** producido, ya que su acción fue intencional y dirigida a lesionar a otro ser humano, independientemente de la individualización del sujeto pasivo.

La calificación jurídica apropiada es la de **lesiones personales dolosas** (Arts. 111 y 112 C.P.). La respuesta oficial que califica los hechos como lesiones personales culposas **desconoce la estructura del dolo** y los principios básicos de imputación subjetiva, por lo que es conceptualmente incompatible con la teoría general del delito.

Por lo anterior, solicito respetuosamente la **revisión de la calificación de la pregunta número 66**, en el entendido de que la opción oficial contraviene la definición legal de dolo y culpa. **En consecuencia**, se solicita la **anulación del ítem**, por contener una interpretación errónea que menoscaba la validez técnica de la evaluación.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL:** Se tenga como **CORRECTA** la respuesta seleccionada por el suscrito en la **pregunta No. 66**, al ser la única que se ajusta a la **teoría general del delito** y a la **jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia**, que establecen de manera uniforme que el **error en la persona (error in persona)** no elimina el **dolo**, dado que el autor conoce y quiere la realización del tipo penal, dirigiendo su conducta contra el bien jurídico protegido (la integridad personal).
2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En caso de no acogerse la petición principal, se sirvan **eliminar la pregunta No. 66** del cuestionario definitivo y proceder a la **recalificación correspondiente**, puesto que la opción oficial incurre en un **error conceptual grave** al calificar el hecho como **lesiones culposas**, desconociendo la definición legal de **dolo (art. 22 C.P.)**, la estructura de la culpa y los elementos subjetivos del tipo penal.
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En subsidio, solicito que se **indiquen de manera motivada** los fundamentos **dogmáticos, normativos o jurisprudenciales** que sustenten que la situación planteada corresponde a un caso de **lesiones culposas** y no de **lesiones dolosas**, en virtud del **derecho fundamental de petición** (artículo 23 de la Constitución Política) y del principio de **transparencia y objetividad** que rige los concursos de mérito.

Conclusión y Peticiones Generales

En mérito de los fundamentos expuestos frente a las preguntas analizadas —Nos. **6, 8, 9, 24, 33, 35, 64 y 66**—, resulta evidente que las respuestas seleccionadas por el suscrito se ajustan a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen el ejercicio de la función pública, el derecho penal y el sistema procesal acusatorio.

Cada uno de los argumentos presentados demuestra que las claves oficiales asignadas por la entidad examinadora incurren en **errores de interpretación normativa, procesal o dogmática**, los cuales afectan la validez técnica de los ítems y comprometen los principios de **objetividad, mérito y transparencia** que orientan los procesos de selección pública.

Por consiguiente, y con fundamento en el **Acuerdo 001 de 2025**, la **Ley 909 de 2004**, y el **derecho fundamental de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, **respetuosamente solicito**:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL GENERAL:** Se **reconozcan como correctas** las respuestas seleccionadas por el suscrito en las preguntas **6, 8, 9, 24, 33, 35, 64 y 66**, procediendo a **ajustar la calificación final** conforme a los fundamentos jurídicos y técnicos expuestos.
2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA No. 01:** En caso de no acceder a la petición principal, se sirvan **anular las preguntas cuestionadas** por evidenciar errores conceptuales, normativos o procesales que afectan la validez del instrumento de evaluación, disponiendo la **reponderación proporcional** del puntaje obtenido en la prueba de conocimientos (competencias generales y funcionales).
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA No. 02:** En subsidio, y en garantía del **principio de transparencia y publicidad**, solicito que se **indiquen de manera motivada** los fundamentos **legales, jurisprudenciales y doctrinales** que sustentan las claves oficiales señaladas como correctas y que, en criterio de la Comisión, invalidarían las respuestas seleccionadas por el suscrito.

Cordialmente,


GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN

CÉDULA:

ID INSCRIPCION:

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000000165

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación contra resultados de pruebas escritas ”

“GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.913.292 de Bogotá, respetuosamente interpongo reclamación formal frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas (Competencias Generales y Funcionales – 66.31 puntos; Competencias Comportamentales – 62.00 puntos) del concurso de méritos para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, publicados en la plataforma SIDCA 3.

Si bien en el estado de resultados aparece la anotación de “aprobado”, considero que los puntajes asignados no reflejan adecuadamente mis conocimientos, competencias y trayectoria profesional. En consecuencia:

- 1. Solicito la exhibición integral de mi prueba, hoja de respuestas y el pliego de preguntas aplicado, junto con la clave oficial de corrección utilizada por el operador del concurso.*
- 2. Requiero que se me fije fecha, hora y medio para acceder a dicho material, en los términos previstos en el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas aplicables al concurso*
- 3. Una vez surtido el acceso a la prueba y la confrontación con las respuestas dadas, solicito se me conceda la oportunidad de ampliar la presente reclamación mediante recurso de reposición, con el fin de precisar mis observaciones y fundamentos frente a posibles inconsistencias.*

La solicitud se formula dentro del término establecido en la convocatoria, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que asiste a todos los participantes.

Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atento a la programación de la diligencia solicitada.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN

C.C. 80.913.292 de Bogotá”

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“(…) 1. Solicito la exhibición integral de mi prueba, hoja de respuestas y el pliego de preguntas aplicado, junto con la clave oficial de corrección utilizada por el operador del concurso.
2. Requiero que se me fije fecha, hora y medio para acceder a dicho material, en los términos previstos en el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas aplicables al concurso
3. Una vez surtido el acceso a la prueba y la confrontación con las respuestas dadas, solicito se me conceda la oportunidad de ampliar la presente reclamación mediante recurso de reposición, con el fin de precisar mis observaciones y fundamentos frente a posibles inconsistencias. (...)”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“(…)1. PETICIÓN PRINCIPAL: Se tenga como CORRECTA la respuesta dada por el suscrito (Opción C) a la pregunta No. 6, y se proceda a sumar dicho acierto a mi calificación.
2. PETICIÓN SUBSIDIARIA No 01: En el evento de despachar desfavorablemente la petición principal, se sirvan eliminar la pregunta No. 6 del cuestionario definitivo y se proceda con la respectiva recalificación de mi prueba, dado que la opción indicada como correcta por la FGN es jurídicamente insostenible.
3. PETICIÓN SUBSIDIARIA No 02: En caso de despachar desfavorablemente las peticiones anteriores, se sirvan indicar, como manifestación del derecho de petición, los fundamentos jurídicos (normativos y/o jurisprudenciales), así como los razonamientos lógicos que sustentan que la Opción A sea la respuesta correcta y que la Opción C resulte incorrecta. (...)”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su solicitud relacionada con “(...)hoja de respuestas y el pliego de preguntas aplicado, junto con la clave oficial(...)”, nos permitimos informarle que, para atender su solicitud sobre las respuestas correctas de las preguntas, se da respuesta de la siguiente manera:

PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS GENERALES	1	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	2	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	3	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	4	C	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	5	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	6	A	C	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	7	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	8	C	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	9	B	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	10	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	11	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	12	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	13	ELIMINADO	A	ELIMINADO
COMPETENCIAS GENERALES	14	C	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	15	C	B	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	16	C	B	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	17	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	18	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	19	B	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	20	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	21	ELIMINADO	A	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	22	ELIMINADO	C	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	23	ELIMINADO	B	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	24	B	A	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	25	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	26	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	27	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	28	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	29	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	30	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	31	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	32	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	33	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	34	C	C	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	35	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	36	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	37	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	38	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	39	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	40	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	41	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	42	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	43	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	44	A	A	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	45	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	46	ELIMINADO	A	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	47	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	48	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	49	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	50	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	51	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	52	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	53	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	54	A	A	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	55	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	56	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	57	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	58	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	59	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	60	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	61	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	62	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	63	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	64	A	C	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	65	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	66	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	67	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	68	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	69	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	70	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	71	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	72	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	73	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	74	A	B	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	75	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	76	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	77	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	78	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	79	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	80	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	81	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	82	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	83	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	84	C	C	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	85	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	86	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	87	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	88	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	89	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	90	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	91	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	92	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	93	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	94	C	C	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	95	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	96	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	97	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	98	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	99	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	100	B	B	ACIERTO

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	101	A	B	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	102	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	103	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	104	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	105	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	106	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	107	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	108	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	109	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	110	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	111	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	112	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	113	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	114	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	115	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	116	B	B	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	117	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	118	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	119	A	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	120	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	121	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	122	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	123	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	124	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	125	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	126	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	127	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	128	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	129	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	130	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	131	C	B	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	132	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	133	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	134	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	135	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	136	B	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	137	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	138	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	139	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	140	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	141	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	142	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	143	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	144	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	145	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	146	A	C	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	147	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	148	B	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	149	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	150	A	C	ERROR

2. Respecto a su requerimiento “(...)se sirvan eliminar la pregunta No. 9 (...)”, se precisa que, respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación

entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado:

Tipo de prueba	Resultado	Posición	Opción Correcta (Clave)	Respuesta Aspirante
COMPETENCIAS GENERALES	ELIMINADO	13	ELIMINADO	A
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	21	ELIMINADO	A
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	22	ELIMINADO	C
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	23	ELIMINADO	B

COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINAD O	46	ELIMINADO	A
---	---------------	----	-----------	---

3. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas **6, 8, 9, 24, 33, 35, 64, 66**, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
6	A	es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías	C	es incorrecta, porque al funcionario le corresponde verificar que la petición previamente se ventiló y atendió en el marco del proceso penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial		disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.		hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.
8	C	es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de	A	es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.		de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
				que, los requerimientos relacionadas con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente.
9	B	es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía general de la Nación no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en ella Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, ha precisado que "el ente acusador	A	es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, y por tanto no tiene ni la facultad ni la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública. En ese orden de ideas, las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas y no trasladadas, explicando estas razones, conforme está expuesto en la Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Proceder de forma contraria desconoce el derecho fundamental de peticionar ante las autoridades públicas.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal." (FNG, 2022, p. 6).		
24	B	es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.	A	es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.
33	A	es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252 -	B	es incorrecta, porque la orden de archivo, aunque solo puede fundarse en razones de atipicidad objetiva, la oportunidad procesal para proferir esta orden es antes de la imputación, conforme al artículo 79 de ley 906 de 2004, y en el caso del enunciado, esta audiencia ya pasó, teniendo en cuenta que se refiere a "imputado" y no a "indiciado".

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 -17/08/11 "Preclusión de la investigación y sistema penal acusatorio. "8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación. Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de		Es decir, que el fiscal, después de formular la respectiva imputación, pierde la potestad de tomar decisiones en forma unilateral, porque, a partir de ella, las decisiones las toma el juez a petición de parte.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		inocencia que ampara al procesado”.		
35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.	B	es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.
64	A	es correcta, porque el error de tipo “Es aquel que se presenta cuando no existe conocimiento o el conocimiento es equivocado respecto de todo lo que significa el aspecto objetivo del tipo, así pues, yerra sobre los presupuestos de la conducta, los	C	es incorrecta, porque según la Corte Suprema de Justicia, el concurso aparente de delitos “tiene como presupuestos básicos (i) la unidad de acción, esto es, que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		requerimientos sobre el sujeto activo o el pasivo" (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 141). Por tanto, dicho error puede darse en la persona cuando el autor se equivoca en la identidad de la persona y el resultado recae en otra distinta, tal como aconteció en el caso respecto de la mujer, pues el hombre creía erróneamente que se trataba del mesero (error de tipo por error en la persona). El error de tipo puede relacionarse con la identidad del objeto en el que recae la conducta o en la persona respecto de la cual se produce el resultado (error in persona).		descripciones típicas, pero que realmente sólo encaja en una de ellas, (ii) que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y (iii) que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente" (Proceso 27383 de 2007). Del caso se presenta que no se lesionó un solo bien jurídico, pues se cometieron los delitos de disparo de arma de fuego contra vehículo establecido en los artículos 356 y 356A de la Ley 599 de 2000, así como el de lesiones personales por pérdida funcional de un miembro, tipificado en el artículo 116 del Código Penal; el primero refiere al bien jurídico de seguridad pública, mientras que el segundo al de vida e integridad personal, por ello no puede hablarse de concurso aparente de delitos.
66	B	es correcta, porque en el caso se presenta un error de tipo	C	es incorrecta, porque «A diferencia del autor directo que

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		consistente en error en la persona, pues la conducta no iba dirigida a la mujer sino contra el mesero, pero el hombre se equivocó en la identidad del sujeto pasivo. El error es vencible, pues el hombre pudo haber verificado quién era la persona que realmente se encontraba en el vehículo y a la cual persiguió en el parqueadero. Al respecto, se tiene que: “Si el error es vencible, implica que el agente incurrió en una trasgresión al deber objetivo de cuidado y, por consiguiente, debe responder por la comisión de un tipo subjetivo imprudente si el catálogo penal prevé como culposa la conducta correspondiente” (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 142). Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual indica que “Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa”.		realiza la conducta por sí mismo, el autor mediato utiliza a otro, como instrumento de su voluntad, para ejecutar el tipo. Con la expresión “instrumento de su voluntad” se entiende en sentido estricto que la realización de la conducta punible es obra del “hombre de atrás”, que se vale de quien ejecuta la conducta punible.» (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 96). En el caso bajo examen, el hombre es autor directo de la conducta, ya que la misma no se ejecutó interpuesta persona.

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

4. Para atender a su solicitud “(...)recalifique la prueba (...)”, cabe destacar que, frente a su solicitud de recalificación de la prueba de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales), se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
Componente Eliminatorio	66.31
Componente comportamental	62.00

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, **CONTINÚA** en el Concurso de Méritos.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada

en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **66.31 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la

Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **62.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Tatiana Salamanca

Revisó: Laura Ochoa

Auditó: Juan Téllez

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.